

771  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS  
DEL MINISTERIO PUBLICO EN DELITOS  
SEXUALES

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
RAUL RODRIGUEZ LUNA

Asesor: Dra. Emma Mendoza Bremauntz

México, D. F.

1992



FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

## CAPITULO I

### EL MINISTERIO PUBLICO

1. CONCEPTO.....	8
2. MARCO HISTORICO.....	10
2.1 Grecia.....	10
2.2 Roma.....	11
2.3 Italia Medieval.....	12
2.4 Francia.....	12
2.5 España.....	15
3. SU NATURALEZA JURIDICA.....	15
4. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.....	20
4.1 Derecho Azteca.....	21
4.2 Epoca Colonial.....	22
5. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	27
5.1 En el Derecho Penal.....	28

6. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO CARACTERIZAN.....	28
---	----

## C A P I T U L O   I I

### ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.

2.1 TEXTO CONSTITUCIONAL.....	31
2.2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DIS- TRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.....	36
2.2.1 Personal.....	51
2.2.2 Atribuciones.....	52
2.2.3 Agencias especializadas en delitos sexuales fundamen- to legal.....	65

## C A P I T U L O   I I I

### DELITOS SEXUALES CONTENIDOS EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 ATENTADOS AL PUDOR.....	87
3.2 ESTUPRO.....	92
3.3 VIOLACION.....	97
3.4 RAPTO.....	104
3.5 INCESTO.....	111
3.6 ADULTERIO.....	114

## C A P I T U L O    I V

### LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN DELITOS SEXUALES.

4.1	FUNCIONAMIENTO.....	124
4.2	APORTACION DE DATOS ESTADISTICOS.....	138
4.3	NECESIDADES DE EQUIPAMIENTO.....	142
4.4	EXAMENES APLICADOS AL PERSONAL.....	145
4.5	GUIA PARA LA APLICACION DEL ESTUDIO VICTIMOLOGICO.....	148
4.6	CLASIFICACION VICTIMOLOGICA.....	155
CONCLUSIONES.....		158
BIOGRAFIA.....		162

## I N T R O D U C C I O N

Elegí el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales, como tema de tesis, persuadido de la imperiosa necesidad y trascendencia nacional que tiene el hacer un reajuste de los principios, conceptos, nociones, etc., que sobre éstas Agencias se conoce, pues en nuestro medio existe anarquía y desorientación por lo que respecta a las funciones de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

De las indagaciones practicadas durante el desarrollo, me percaté que no existen investigaciones sobre las Agencias Especializadas del Ministerio Público en delitos Sexuales, lo que me llevó a realizar un análisis sobre el funcionamiento de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, tomando en cuenta que la administración de justicia deberá reconocer los derechos humanos de las víctimas de los delitos sexuales, sin olvidar la responsabilidad penal de los delincuentes.

Analizando detenidamente la intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal, se llega al conocimiento de que es una Institución que tiene múltiples, variadas y substanciales atribuciones y sin embargo, los ordenamientos jurídicos que lo crean y organizan, señalando sus funciones, revelan serias omisiones y grandes deficiencias que se traducen en una atención deshumanizada, poco prudente y carente de sensibilidad, provocando con ello desilusión en los particulares que acuden ante dicha Institución en demanda de justicia, de donde resulta que el Ministerio Público en su carácter de

Representante Social cumpla con los objetivos de procuración y administración de justicia, que el pueblo de México demanda en nuestros días, requiriendo para ello una modificación de la justicia penal, teniendo principalmente en cuenta las consecuencias victimizantes que se producen como efecto directo de los ofendidos.

Esta obra es el resultado de un trabajo ambicioso; está dedicada a los estudiosos del Derecho y sobre todo, para aquéllos otros que en cualquier momento puedan ser víctimas de un delito sexual.

Pretendí que sea de fácil acceso, tomando en cuenta a la mayoría de los lectores a quien va dirigida, sin olvidar a los estudiantes en formación y para el adulto de cultura media y superior con los conocimientos especiales sobre, Derecho Penal y Procedimiento Penal.

Comprendo pues que, la elaboración del presente trabajo, es de gran importancia por lo que no escatimé consulta ni esfuerzo alguno para asegurar la exactitud en el manejo de los temas.

Y esta selección no se limitó únicamente al funcionamiento y operatividad de las Agencias Especializadas del Ministerio Público en Delitos Sexuales, sino que se extendió a todos sus antecedentes, buscando siempre lo actual, lo útil y lo práctico.

A continuación señalo suscintamente el espíritu que me guió para

la exposición de este trabajo de tesis.

Se divide en cuatro capítulos: El Primero se refiere a las Nociones Generales del Ministerio Público, su concepto, Marco Teórico mediante los dos periodos de Acusación, Grecia, Roma y Edad Media, al Desarrollo Histórico en Francia, en el Derecho Español, invocando además su naturaleza jurídica, al Ministerio Público en México y sus Antecedentes en el Derecho Azteca, Epoca Colonial, al proclamarse la Independencia, señalando además sus atribuciones en el Derecho Penal y como Consejero Auxiliar del Ejecutivo, así como los principios esenciales que lo caracterizan.

El Segundo a la Organización del Ministerio Público del fuero común, atendiendo al texto Constitucional, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Reglamento de dicha Ley, así como al personal y atribuciones del mismo.

En el Capítulo Tercero se plantea el estudio de los elementos formativos de cada uno de los Delitos Sexuales previstos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal. Por último en el Capítulo Cuarto se establece el Funcionamiento de las Agencias Especializadas del Ministerio Público en Delitos Sexuales, que incluye datos estadísticos, las necesidades de equipamiento, los tipos de exámenes aplicados al personal, así como la guía para la Aplicación del Estudio Victimológico y su clasificación, además una serie de documentos que considero de vital importancia.



La realización de este trabajo lleva implícita la mejor intención y empeño, aunque estoy consciente de que como toda empresa humana, no puede ser perfecta; pero si respondieran su finalidad, cumpliría plenamente mis ambiciones, pues conociendo el "Funcionamiento de las Agencias Especializadas del Ministerio Público en Delitos Sexuales", el lector tendrá el instrumento de información que lo guíe y motive a denunciar los delitos sexuales de los que sea víctima y así reducir la cifra negra de estos ilícitos.

CAPITULO I  
EL MINISTERIO PUBLICO

1. CONCEPTO.

La palabra Ministerio viene del latín Ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado.

Por lo tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de las causas del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia. (1)

El profesor Guillermo Colín Sánchez, sostiene: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y tutela social, en todos aquéllos casos que le asignen las leyes". (2)

---

(1) Francisco Villa, José. El Ministerio Público Federal. México, Editorial Porrúa, S.A. 1985. p. 2.

(2) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10 a. Edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1986. p. 87.

Fenech define al Ministerio Público Fiscal como "Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal". (3)

Jesús López Portillo sostiene: "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y medios que señalan las leyes". (4)

Por su parte el maestro Héctor Fix Zamudio, al abordar el tema de que se trata, define al Ministerio Público como: "El Organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la pena y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como Consejo Jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad". (5)

Aún cuando la nomenclatura pudiera estimarse como un aspecto puramen-

---

(3) Citado por García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, S.A. 1983. p. 230.

(4) Ibidem.

(5) Función Constitucional del Ministerio Público. Publicado en el Anuario Jurídico. Año V. 1978. Universidad Nacional Autónoma de México, p. 153.

te semántico, tenemos la convicción de que la anarquía que existe en la denominación de la institución tiene su explicación en la preferencia que se le asigna a alguna de las múltiples, variadas y substanciales funciones que se le atribuyen.

Conciente de lo anterior estimo que la orientación esencial de la institución del Ministerio Público en nuestro país, debe referirse a la investigación de los delitos, a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en los cuales tiene una participación destacada, pero también en otras ramas de enjuiciamiento y por eso intencionalmente utilizamos el nombre de Ministerio Público.

## 2. MARCO TEORICO.

Grecia. En Grecia los "Temosteti" eran meros denunciantes, la acción penal podía ser ejercida por el agraviado. Licurgo creó los Efodos encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenia de acusar, con el tiempo los Efodos fueron censores, acusadores y jueces.

A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiése sido injustamente absuelto por los magistrados. Aquí, comenta Mac Lean, el Areópago fungía como Ministerio Público al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la Ley. Por su parte, el Arconte intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón no realizaban la

actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del Arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares.

Roma. En Roma todo ciudadano no estaba facultado para promover la acusación.

Manduca hace comentarios al respecto diciendo que: "...Cuando Roma se hizo notar como la ciudad de infames delatores que causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riqueza; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la comunidad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germén del Ministerio Público en la antigua Roma representando la más alta conciencia del derecho..." (6)

Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Posteriormente, se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales como los Curiosi Stationari o Irenarcas que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular,

---

(6) Citado por Franco, José. op. cit. p. 10.

los Praefectus Urbis en la ciudad; los Caesaris de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe (rationales), adquirieron después una importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

En las legislaciones bárbaras, encontramos a las Gastaldi del Derecho Longobargo, los Cante o los Sayones de la época Franca y a los Misci Dominici del emperador Carlo Magno. El procedimiento de oficio, implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal, por los Condes y justicias señoriales.

Italia Medieval. En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos.

Juristas como Bartolo, Aretino y Gaudino, los designaban con el nombre de Sindici, Cónsules Locorum Villarum o simplemente Ministrales, no tiene propiamente el carácter de Promotores Fiscales, sino más bien representan el papel de denunciantes. En Venecia existieron los Procuradores de la Comuna y los Conservatori di legge en la República de Florencia.

Francia. En Francia se puso en manos del Estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria. En un principio, el monarca tenía a su disposición un Procurador y un abogado encargados de atender los asuntos

personales de la Corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del Rey, el alegato. Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, según indica Ortolán lo que demuestra la ausencia de representación social. Los funcionarios mencionados intervenían en asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos pudiera emanar y que enriquecían al tesoro de la Corona. Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban por la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representante del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos.

Se dice que el Ministerio Público nació en la Monarquía y se toma como punto de partida de la moderna institución, la ordenanza de Luis XIV, de 1670 y las leyes revolucionarias.

El Ministerio Público Frances, tiene a su cargo el ejercitar la acción penal, a los responsables de un delito los persigue en nombre del Estado, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes intervienen de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, solo actúa de manera subsidiaria. Se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Ayarragaray sostiene que el Ministerio Público francés no tuvo origen legislativo. Lo adoptaron y organizaron las ordenanzas y adquirió desarrollo después del siglo XIV, al parejo de la evolución del procedimiento y de la aparición del sistema por denuncia e inquisitorial, señala desde el siglo XII, al admitir el Papa Inocencio III la acusación pública y la denuncia, al lado de la acusación privada.

Durante la Revolución Francesa se conservaron los Comisarios del Rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la Ley.

La iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la Policía Judicial; Jueces de Paz y Oficiales de la Gendarmería. El acusador público elegido popularmente sostenía la acusación. En materia correccional, el Comisario del Rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal.

Carlos Franco Sodi, hace comentario al respecto y resalta que toda esta genealogía hay que "mirarla con reservas pues aunque con el tiempo es evidente que se presentaron unos funcionarios antes que otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales y menos aún entre éstos y el Ministerio Público Francés, que particularmente es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía acepta que no guardan vinculación alguna con aquéllos ni por su origen, ni por



sus funciones". (7)

España. En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV, como una herencia del Derecho Canónico, los promotores Fiscales obraban en representación del monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se les señalaban algunas atribuciones: "Mandamos que los Fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos". (Libro II, título XIII)

Las funciones de los Promotores Fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano.

El Ministerio Público funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funciones son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente.

### 3. SU NATURALEZA JURIDICA.

---

(7) El procedimiento Penal Mexicano. 3ª Edición México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1946. p. 51.

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables dentro del campo doctrinario, se le ha considerado.

a) Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida, para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, el hecho de que el Estado al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atenta contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Al respecto Francesco Carrara hizo notar: "Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la Ley Social que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil ya que la Constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica". (8)

Chiovenda afirma: El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

---

(8) Citado por Guillermo Colín Sánchez. op. cit. p. 90.

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público "Ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad", por lo cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien agrega: "La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico". (9)

Es indudable que el Ministerio Público represente en sus múltiples atribuciones el interés general y de tal interés que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad.

b) ¿Es un órgano administrativo? Al Ministerio Público se le considera principalmente en la doctrina italiana como un órgano administrativo, la cual se ha dividido: Mientras algunos lo consideran como tal, otros afirman que es un órgano judicial.

Guarneri: Se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia". Es de representación

---

(9) Comentarios del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. México. Editorial Herrero. 1961. p. 31.

del Poder Ejecutivo en el Proceso Penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del "orden judicial", sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencias, "no atiende por sí mismo a la aplicación de la Ley". (10)

Agrega el autor citado: "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue al delito y al sujetivarse las funciones estatales en: "Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción"; el Ministerio Público realiza del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él". (11)

Por otra parte, los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, por lo que justifica que se apliquen a ésta los principios de Derecho Administrativo.

c) ¿Es un órgano judicial? La doctrina más reciente encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vasalli, se inclina a otorgar al Ministerio

---

(10) Las partes en el Proceso Penal. Traducción de Constancio Bernaldo de Quiróz. Puebla, México, Editorial Cajica 1982. pp. 169 y 170.

(11) Ibidem. p. 171.

Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura.

Sostiene que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien de carácter judicial. Para eso, adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de tres funciones comunmente admitida (Legislativa, Ejecutiva o Administrativa y Judicial).

Raúl Alberto Frosali, manifiesta que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial.

Es necesario reconocer, agrega Frosali, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es la legislativa ni judicial, ni tampoco política, pero amerita la clasificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio. (12)

En el Derecho Mexicano la Constitución General de la República establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..." (artículo 21).

---

(12) Citado por Guillermo Colín Sánchez. op. cit. p. 93.

Tal definición es suficientemente clara y precisa; concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el Derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, suspicando así la exacta y correcta aplicación de la ley.

d) ¿Es un colaborador de la función jurisdiccional? Se ha considerado e identificado al Ministerio Público como auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un cumplimiento de sus fines, el Estado, encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público, (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como autoridad administrativa, durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, actúa como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa el Estado protegiendo sus intereses, etc.

#### 4. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

DERECHO AZTECA. Con referencia a la evolución del Ministerio Público en México, es conveniente atender al desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los Aztecas, entre quienes imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino más bien consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado al pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal función. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: Auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presidía al tribunal de apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre las facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los Alguaciles y otros, Funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar que, en la persecución del delito el Tlatoani delegaba su función en los jueces, de tal manera que las funciones de aquél y las de Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlos con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

EPOCA COLONIAL. Con referencia a la evolución del Ministerio Público en México durante la época colonial, es de hacer notar que las instituciones del Derecho Azteca, sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista hizo surgir infinidad de desmanes y abusos por parte de funcionarios y particulares también, así como quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía usos



y costumbres, siempre y cuando no contraviniera el Derecho Hispano.

La persecución del delito en esta etapa no se encomendó a una institución o funcionario en particular: El Virrey y los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los indios para actuar en ese ramo.

No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una Cédula Real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de Jueces, Alguaciles, Escribanos y Ministros de Justicia, especificándose que la justicia se administrará de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, al designarse Alcaldes indios, estos aprehendían a los delincuentes y a los caciques les correspondía ejercer la jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas ocasiones en que la causa sancionaba con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las Audiencias y Gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos trataron de encauzar la conducta de los indios y españoles; y la audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaban de perseguir el delito.

El establecimiento del Ministerio Público en México tiene hondas raíces con la institución de la Promotoría Fiscal, que existió durante el Virreinato.

Se le cita en México en la Ordenanza de 9 de mayo de 1587, que fue reproducida en México por la ley de 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.

Refiriéndose al moderno Ministerio Público Mexicano, señala Ceniceros que éste se ha formado por tres elementos, a saber: La Promotoría Fiscal Española, El Ministerio Público Francés y elementos propios mexicanos. Igualmente, Piña y Palacios reconoce tres elementos que dan origen al Ministerio Público Mexicano, Francés, Español y Nacional.

Del mismo parecer es Juventino V. Castro, quien describe: "Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e individualidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre de toda la institución, la influencia española se encuentra

en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un procedimiento del Fiscal de la Inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México a diferencia de lo que sucede en Francia el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial. (13)

La Constitución de Apatzingán incluyó a dos Fiscales letrados uno de lo penal y otro de lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia, el artículo 124 de la Constitución de 1824 incorporó al Fiscal a la propia Corte, lo mismo hizo el artículo 140 con los Promotores Fiscales, por lo que respecta a los Tribunales de Circuito. En idéntica línea actuó el artículo 2 de la 5ª Ley de las Constituciones de 1836, al referirse a la composición de la Suprema Corte de Justicia, materia también regida por los artículos 12, fracción XVII. 13 y 14. El artículo 116 de las Bases Orgánicas de 1843 incluyó a un Fiscal en la Suprema Corte, en el artículo 194 dispuso el establecimiento de Fiscales Generales cerca de los Tribunales para los negocios de la hacienda y los demás que sean de interés público. En las bases de

---

(13) El Ministerio Público en México, 7ª Edición, México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. pp. 29-35.

Santa Anna de 1853, se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación, para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuando convenga a la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho. En la ley de Comonfort de 1885 se reguló la intervención de los Promotores Fiscales en materia federal.

El proyecto de la Constitución de 1856 previno, en su artículo 27, que a todo procedimiento del orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostuviese los derechos de la sociedad. Así, se equiparó a ambos en el ejercicio de la acción penal, sin embargo, fue en el debate congresional donde triunfó el criterio adverso al Ministerio Público, ya que por una parte estuvo la posición que reprobaba sustraer a los individuos el derecho de acusar, y por otra, el criterio de quienes observaron lo indebido de que el juez fuese parte al mismo tiempo.

Finalmente zozobró el artículo 27.

En el texto aprobado, la Constitución de 1857, dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un Fiscal y un Procurador General. Por reforma de 1900, el artículo 91 pasó a organizar exclusivamente la Corte con Ministros; conforme al nuevo texto del artículo 96, quedó a la Ley establecer y estructurar el Ministerio Público de la Federación.

De la Constitución de 1857 surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del Ministerio Público en México. Citase término a la Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, de 15 de junio de 1869 que aportó al tema un principio de organización al crear tres Promotores Fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte acusadora independiente del agraviado. En el Código de 1880, que aquí se adoptó, dice Piña y Palacios, quedó conceptuado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.

El Ministerio Público fue miembro de la Policía Judicial de la que el Juez era el jefe. Así las cosas, el control de la investigación recaía en este último, al paso que la misión de aquél era fundamentalmente requiriente. El mismo sistema siguió sobre el particular, el Código de 1894. Sostiene Piña y Palacios que la Ley Orgánica Distrital de 12 de septiembre de 1903, creó en rigor el cuerpo del Ministerio Público, independiente del Poder Judicial. En la exposición de motivos se hizo ver que dicho Ministerio Público no era un auxiliar del juzgador sino una parte procesal.

Cronológicamente a la ley de 1903, siguió la Federal de 1908 hasta el advenimiento de nuestra Ley Suprema en vigor.

##### 5. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

En el derecho Penal. La primera atribución del Ministerio Público, la más suya y característica de hoy, de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos que aquel desempeñaba tanto en la averiguación previa de los mismos; anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función procesal acusadora. (14)

## 6. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO CARACTERIZAN

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público, de la doctrina y de la ley se desprenden determinados principios que le son inherentes, y cuya observancia es imprescindible para que la institución pueda cumplir fielmente con su cometido.

Unidad. El Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte; la Sociedad. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única persona representada.

La individualidad: consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representa la institución y actúa de una manera impersonal; la persona física que representa a la institución, no obra en nombre

---

(14) Cfr. pp. 37-41.

propio, sino en nombre del órgano del que forma parte.

La Independencia: el Ministerio Público es en sus funciones independiente a la jurisdicción a que está adscrito, de la cual, por razón de su oficio, no puede recibir ordenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal ejerce por sí sin intervención de ningún otro magistrado la acción pública.

La Irrecusabilidad: es prerrogativa acordada por la Ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente interrumpida si al inculcado se concediera el derecho de recusación; sin embargo, los agentes tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala para la excusa de magistrados y jueces.

La Irresponsabilidad: tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos. Esto no quiere decir que puedan obrar a su capricho o que no se les pueda perseguir por violación a la Ley o infracciones a sus deberes.

La Imprescindibilidad: se refiere a que ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un Agente del Ministerio Público adscrito.

Ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención del Ministerio Público, pues es parte imprescindible en todo proceso en representación de la sociedad; su no intervención traerá consigo la nulidad de las actuaciones que se hubiéren practicado sin su intervención.

La Oficiocidad: este principio, rige en la actuación del Ministerio Público, en contraste con el principal dispositivo y consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de Ley; así en la materia penal debe procurar la investigación y ejercicio de la acción correspondiente sin esperar el requerimiento de los ofendidos del delito cometido, en lo que existe únicamente limitación por lo que respecta a los delitos que se persiguen a petición de parte, pero nada más en cuanto a la presentación de la querrela, ya cumplido este requisito rige también el principio de referencia.

La Legalidad: el Ministerio Público al realizar sus actividades no lo hace en forma arbitraria, sino que debe ajustarse a las disposiciones legales en vigor, por ello se dice está sujeto al principio de legalidad.

Por dicho principio, en el ejercicio de sus funciones, no deben tomarse en cuenta circunstancias inconvenientes de carácter político o de otro tipo, como ocurriría si rigiera el de oportunidad. Tiene importancia este principio si se toma en cuenta que el Ministerio Público es el encargado de cuidar en general por el respeto a la legalidad y más todavía, cuando resulta ser el único titular de la acción penal.



## C A P I T U L O    I I

### ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUERO COMUN

#### 2.1 TEXTO CONSTITUCIONAL.

La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 Constitucional del proyecto, estaba formada por los señores Diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Puesto a discusión el artículo 21, como lo proponía la comisión dictaminadora, surgieron polémicas en las que intervinieron los Diputados Mújica, Rivera, Cabrera, Machorro Narváez, Macías Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera y Epigmenio Martínez las cuales consideramos comentar para entender la esencia del artículo en estudio.

El dictamen relativo se presentó en la sesión del 2 de enero de 1917. El proyecto expresaba "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de éste".

En contraste con el proyecto planteado por Venustiano Carranza, el dictamen estimó fijar el límite del arresto. Debe ser el Ministerio Público quien persiga los delitos y dirija la investigación, así como a

la policía judicial, auxiliado por la autoridad administrativa y no a la inversa. La autoridad municipal, continuó diciendo el dictamen, debe ejercer funciones de policía judicial, auxiliares y subordinado al Ministerio Público.

Se presentó en consecuencia un proyecto distinto del contenido en el mensaje del Primer Jefe.

Dicho proyecto manifestó: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a las autoridades administrativas el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en una multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternadas al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones".

Rivera Cabrera observó que era necesario fijar también el máximo de la multa, pues no basta con la prohibición que sobre multas excesivas contenía el artículo 22. Asimismo, debía dejarse a la autoridad la determinación sobre la aplicación de multa o arresto.

Había incongruencia entre el proyecto de Carranza y la exposición de motivos. La comisión salvo esa incongruencia, colocando en primer término

al Ministerio Público, al que quedaba subordinada la autoridad administrativa, como Policía Judicial.

Hizo notar que no se apuntaba el máximo de la multa aplicable, para que ésta se graduase en vista de la persona del infractor. En uso de la palabra Palavicini observó que en el proyecto de Carranza la Policía Judicial estaba contemplada como un cuerpo especial, cosa que ya no ocurría en el de la comisión.

Machorro Narváez manifestó que, en realidad el Ministerio Público no formaba parte de la autoridad judicial, sino de la administrativa, por lo que era correcta la posición sustentada en el proyecto de Carranza. Macías hizo notar que en el principio del México independiente no hubo en verdad separación de poderes, y que los jueces llevaban adelante la persecución por medio de la Policía Judicial. El Ministerio Público advino como figura decorativa. Este forma parte del Poder Ejecutivo; de ahí su carácter administrativo. El mismo estableció la diferencia entre la policía preventiva y judicial. Colunga estimó que la comisión había procedido correctamente al separar en su proyecto la función de sanción administrativa de la persecución de los delitos. En la práctica, dijo será difícil deslindar a la Policía Judicial de la Preventiva, por lo que conviene facultar a ésta para que desempeñe las funciones que corresponden a aquélla. José María Rodríguez opinó que debe darse amplias facultades sancionadoras a la autoridad sanitaria. A ello, replicó Barrera: si al hecho de que se trata constituye delito, corresponde al Ministerio Público llevar la investiga-

ción. En su turno Macías explicó la distinción entre delito e infracción y aceptó la necesidad de limitar la cuantía de la sanción administrativa.

Mújica expresó su conformidad con modificar el artículo, según el proyecto de Carranza, en lo relativo al Ministerio Público, habida cuenta de las convincentes argumentaciones sostenidas por Macías.

En la sesión del 12 de enero de 1917 presentó la Comisión su segundo dictamen del artículo 21. El nuevo texto propuso. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo a las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste". A su vez, Colunga presentó su voto particular con la crítica del proyecto de la comisión. Si la autoridad que castiga las faltas es la municipal, dijo, tomando en cuenta la redacción del proyecto, resulta que a ella incumbe perseguir los delitos, cosa que contradice la exposición de motivos y resulta inadecuada. La Policía Judicial debe poseer cierta independencia y disponer del auxilio de la Policía Común.

Además la administrativa no sólo puede castigar las infracciones a los reglamentos de policía, sino también a los gubernativos. Propuso en

fin, la redacción que hubo de prevalecer.

El texto Constitucional que en ese momento planteaba, hubo de agregarse posteriormente la última parte del hoy vigente.

En la sesión del 13 de enero del año anteriormente citado, se dió lectura al dictamen y al voto particular.

En lo concerniente a la base 5ª de la fracción VI del artículo 73 Constitucional, la comisión presentó dictamen comprendiendo asimismo; otras fracciones en la sesión del 17 de enero de 1917.

Dijo, "Por lo que va al Ministerio Público del Distrito Federal, siendo una institución dependiente del Ejecutivo, no presenta ninguna dificultad la admisión del sistema que propone el inciso quinto de la fracción VI del artículo 73, para quedar como sigue: "El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México y el número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

Posteriormente se suprimió del mencionado inciso la siguiente frase: "...y en los Territorios Federales...", y quedar como actualmente se encuentra redactado.

## 2.2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

El artículo 21 Constitucional otorgó al Ministerio Público, además de las facultades ante los tribunales, que ya poseía; la de perseguir a los delincuentes, investigando para ello delitos cometidos.

El mismo precepto dotaba de autonomía a la Policía Judicial respecto de los anteriores funcionarios que la detentaban (Jueces de Instrucción, Autoridades Administrativas, etc.), y ordenó para ello la creación de un cuerpo especializado y dependiente del Ministerio Público.

Con tal fundamento constitucional, el 9 de septiembre de 1919 se expedía una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales, que ahora sí comprendía la función investigadora como propia de la institución.

Así en el artículo 2º de la citada Ley se indicaba que era precisamente el Ministerio Público el encargado de recibir las denuncias y las querellas, y más aún de recabar todos y cada uno de los elementos de convicción tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

Asimismo, se autorizaba al Ministerio Público a formular la acusación.

Finalmente la citada ley disponía que para el cumplimiento de tales actividades, la Representación Social tendría bajo su mando a la Policía Judicial.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales del 2 de octubre de 1929, recogió también los principios constitucionales, estructurando con precisión diversas dependencias encargadas cada una de ellas de una tarea especializada.

De acuerdo con tal división orgánica del trabajo se crearon el Departamento de Investigaciones, antecedentes de la Dirección General de Averiguaciones Previas, el Laboratorio Científico de Investigaciones y la Jefatura de Policía Judicial, además de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales.

El Departamento de Investigaciones asumía así las funciones que el artículo 21 Constitucional había deparado en exclusiva al Ministerio Público, esto es en la investigación y persecución de los delitos, actividad que desarrollaba en lo que se comenzó a denominar "averiguación" (artículo 39) y que con el paso del tiempo recibiría el calificativo de "previa" fase procedimental, que tiene su origen en las encuestas de Policía Judicial del Derecho Francés.

La Ley en cita distinguía con propiedad la labor del Departamento de Investigaciones, del Laboratorio Científico y de la Policía Judicial,

pues confería a la primera la dirección de la investigación, por lo que a técnica jurídica se refería, y al Laboratorio Científico en lo relativo a la técnica policiaca (artículo 39).

Por otra parte, la Ley de referencia prevenía de manera expresa la desconcentración de funciones del Departamento de Investigaciones al indicar la existencia de los Agentes Investigadores adscritos a las demarcaciones y jefaturas de policía del Distrito Federal y Territorios Federales (artículo 7º y 22º).

Estos agentes se encontraban encargados de la recepción, de las denuncias y trámites de los expedientes hasta la consignación ante los tribunales.

Por lo que respecta a la Dirección General de Investigaciones en la Ley, se crearon el Sector Central, una Oficina de Revisores y una de Consignaciones y se denominó a las oficinas desconcentradas como Agencias Investigadoras (artículo 24).

El Departamento de Servicios Periciales vió incrementar el número de sus sectores de 6 a 12 y la Policía Judicial dependía de manera "inmediata" del Ministerio Público (artículo 34).

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 2 de diciembre de 1971, adquirieron la denominación



de Direcciones Generales la de la Policía Judicial y el hasta entonces Departamento de Servicios Periciales, la Dirección de Investigaciones fue sustituida por la Dirección General de Averiguaciones Previas (artículo 30).

Innovación importante en la Dirección General de Averiguaciones Previas fue la creación de las Jefaturas de Departamento, una por cada Delegación Administrativa del Distrito Federal (artículo 24), que sustituyeron a la Oficina de Revisores y que permitieron la adecuada vigilancia y control de las Agencias Investigadoras.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 1º de diciembre de 1977, confirió a la Dirección General de Averiguaciones Previas, tres subdirecciones de Agencias Investigadoras con Mesa de Trámite, para la integración de aquéllas indagatorias que no pudieran ser concluidas en las Agencias Investigadoras (artículo 26).

Exposición de motivos de la Ley Orgánica vigente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; del 16 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre del mismo año; reformada y adicionada por Decreto del 11 de diciembre de 1986 publicado en el Diario Oficial del 24 del mismo mes y año, teniendo vigencia al día siguiente de su publicación.

La vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el 15 de diciembre

de 1977, no puede ser considerada como disposición que regule debidamente las atribuciones de dicha dependencia del Ejecutivo Federal, en virtud de que a pesar del poco tiempo que ha transcurrido desde su fecha de expedición, en ese lapso surgieron estructuras administrativas, fundamentalmente con motivo de reformas constitucionales, a las de modificación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se encuentran en vigor.

Es necesario la expedición de una Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acorde con las disposiciones Constitucionales y al espíritu que dió origen a las mismas, que únicamente precise las atribuciones de la institución y los conceptos orgánicos fundamentales, para evitar que el sólo transcurso del tiempo y la modificación de las circunstancias, sin que éstas sean fundamentales, hagan aplicable el ordenamiento; con este sistema, se dejará a la materia del reglamento que limite y distribuya orgánicamente las atribuciones que las leyes asignan a la institución.

En la Ley Orgánica vigente desde 1983 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se somete a consideración se precisa que esta es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal que integra la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, con base en las disposiciones constitucionales que rigen a la institución.

Se precisan sus atribuciones fundamentales: Persecución de los delitos, vigilancia de la legalidad; protección de los intereses de los

menores o incapaces; y la de cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal. Se hace un análisis de cada una de las anteriores atribuciones en un aspecto general y se reserva la regulación de ellas en un ordenamiento secundario.

La atribución esencial de la Procuraduría que tradicionalmente es de mayor conocimiento público, es la persecución de los delitos; por tanto, en la ley se delinea ésta, conforme a las diversas etapas del procedimiento penal.

Particular atención merece en la nueva Ley Orgánica, la intervención del Ministerio Público como representante de los menores e incapaces y la vigilancia del respecto de sus intereses actuando como cabal representante social.

Se advierte la conveniencia de que el Ministerio Público, practique visitas a los diversos lugares de detención, destinados a la prisión preventiva, en su carácter de representante social.

La institución exige selección y profesionalización del personal que ejerza las diversas funciones de procuración de justicia; es por ello que, con especial interés, se precisa la obligación de aprobar los exámenes correspondientes y acreditar los cursos que se imparten, para ingresar a la institución y ser promovido.

Con lo anterior, se pretende que con un ordenamiento legal acorde con nuestra Carta Magna y personal profesionalizado, la institución del Ministerio Público esté en aptitud de dar respuesta eficiente a los requerimientos permanentes de procuración de justicia.

En la nueva ley se presenta una reordenación de atribuciones, destacando la trascendencia jurídica que cada una de ellas reviste, y señala a la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y a este personalmente, sus respectivas atribuciones y la forma de ejercerlas.

En los artículos 2 al 8 de la Ley Orgánica se contienen las funciones principales de la Procuraduría, del Procurador y de las instituciones del Ministerio Público.

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 2 las atribuciones del Ministerio Público son las siguientes:

Proseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad en la esfera de su competencia; como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, también en la esfera de su competencia;

Con lo anterior, se pretende que con un ordenamiento legal acorde con nuestra Carta Magna y personal profesionalizado, la institución del Ministerio Público esté en aptitud de dar respuesta eficiente a los requerimientos permanentes de procuración de justicia.

En la nueva ley se presenta una reordenación de atribuciones, destacando la trascendencia jurídica que cada una de ellas reviste, y señala a la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y a este personalmente, sus respectivas atribuciones y la forma de ejercerlas.

En los artículos 2 al 8 de la Ley Orgánica se contienen las funciones principales de la Procuraduría, del Procurador y de las instituciones del Ministerio Público.

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 2 las atribuciones del Ministerio Público son las siguientes:

Proseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad en la esfera de su competencia; como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, también en la esfera de su competencia;

y las demás que las leyes determinen.

Como en el artículo 21 Constitucional se afirma textualmente que "incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos", esta actividad implica previamente la investigación de ellos, razón por la cual es acertado, como lo señala el artículo 3 de la Ley Orgánica que el Ministerio Público reciba denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, para su investigación, auxiliados por la Policía Judicial, los Servidores Periciales y la Policía Preventiva; actividad ésta que se traduce en la práctica de diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien en ellos hubiéren intervenido, para fundamentarse, en su caso el ejercicio de la acción penal.

Se dice también que el Ministerio Público restituirá al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público si se estimare necesario; exigiendo en su caso se otorgue garantía la que se pondrá a disposición del Organismo Jurisdiccional, si se ejercita acción penal; por último solicitará la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al no ejercicio de la acción penal la fracción VI del artículo 3º de la Ley en estudio señala, que el Ministerio Público no ejercita-

rá acción penal cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos del delito, conforme a la descripción típica en la ley penal cuando se acredita plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él; cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente en los términos del Código Penal; cuando de las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen de responsabilidad penal; cuando aún pudiendo ser delictuosos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable y finalmente cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad Judicial un asunto de los que hace mención esta fracción, el Juez del conocimiento, de oficio, declarará sobreseimiento en el caso respectivo.

En cuanto al ejercicio de la acción penal y durante el proceso, el Ministerio Público promoverá la incoacción del proceso penal, ejercerá la acción penal ante los juzgados competentes por el delito común, cuando exista denuncia o querrela, esté integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quienes hubiéren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia en los términos del artículo 16 Constitucional.

Remitirá el órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste; ejercerá la acción penal ante Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, en los

términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que éstos determinen lo relativo a su competencia.

Pedirá el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación de daños en todos los casos, salvo que éste se garantice satisfactoriamente; aportará las pruebas pertinentes y promoverá en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.

Formulará conclusiones en los términos de la Ley, solicitando la imposición de penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o en su caso, planteará las circunstancias excluyentes de responsabilidad o de las causas que extinguen la acción penal.

Interpondrá los recursos que la ley concede, expresará agravios; y en general hará todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos, enjuiciará las demás atribuciones que le señalen las leyes.

La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración de justicia comprende:

- La obligación personal del Procurador es de proponer al Presidente de la República las formas legislativas en el ámbito de su competencia,



necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración de justicia y de su administración.

- La facultad de poner en conocimiento del Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los abusos e irregularidades que se adviertan en los tribunales y juzgados, que afecten la pronta, expedita y recta administración de justicia además, de auxiliar al Ministerio Público Federal.

- La obligación de poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

La protección de los menores o incapaces comprende:

- La intervención del Ministerio Público en los Juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar lesionados o afectados.

- También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo en su carácter de representante social en los términos señalados en las Leyes.

La aplicación de las medidas de política criminal.

Esta actividad incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos e iniciar a la brevedad la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hechos posiblemente constitutivos de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

Las demás que determinen las leyes:

El conjunto de atribuciones invocadas anteriormente captan el contenido de la institución y sus representantes, pero no lo agotan, en virtud de que la fracción V del artículo 2, de la Ley Orgánica, admite la posibilidad de que otras leyes agreguen funciones específicas al Ministerio Público del Distrito Federal.

No obstante los niveles normativos adoptados en la nueva Ley Orgánica, se mantienen las bases principales de la organización de la Procuraduría, la cual cuenta con el Procurador como Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus Organos Auxiliares; la Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fija el Reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el Reglamento de la ley tomando en consideración las previsiones presupuestales.

Auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal son: La policía judicial y los Servidores Periciales.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejercitar las órdenes que reciba del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

#### Otras Bases de Organización.

En otras bases de organización encontramos que el Procurador y los Subprocuradores serán nombrados libremente por el Presidente de la República y deberán tener las calidades que se requieren para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La designación y capacitación de los servidores públicos de la Procuraduría, particularmente en las especialidades del Ministerio Público, Policía Judicial y Cuerpo de Peritos, han adquirido mayor importancia, al incorporar la aprobación de exámen de admisión, cursos de superación profesional y participar en otros de oposición o méritos a los que se convoque.

El titular de la institución expedirá los acuerdos y circulares y los manuales de organización y procedimiento conducentes al buen despacho de las funciones de la dependencia; y resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, los estímulos y la suplencia de los subalternos.

El Procurador o por delegación de éste, otros servidores públicos de la dependencia, facultados expresamente por el Reglamento, podrán adscribir discrecionalmente al personal de la Institución en el desempeño de las facultades que a ésta corresponda, y encomendarlas al estudio, dictamen y actuación que en casos especiales estime pertinente. Asimismo, se podrá auxiliar a otras autoridades que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de aquel personal, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría.

#### Disposiciones Generales.

En lo relativo al título de "Disposiciones Generales", la ley contiene normas diversas, entre ellas se refiere a las obligaciones del personal de la Procuraduría, las cuales debe observar en su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas; excusándose del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando tengan alguna causa de impedimento conforme a la ley.

Los Agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo que lo autorice el Procurador, siempre y cuando sea de carácter docente o bien que sea compatible con sus funciones dentro de la Institución; no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge o concubino, o descendiente o ascendiente, de sus hermanos de su adoptante o adoptado.

Para la expedición de constancias o registros que obrèn en su poder, el Ministerio Público y la Policía Judicial sólo las expedirán cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando lo soliciten el denunciante o querellante, el inculpado o su defensor y quien tenga interés jurídico legítimo.

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones o sanciones, según el caso, en los términos que prevengan el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

El Personal de la Procuraduría, por faltas que incurra en el servicio, estará, sujeto a las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene.

En el caso de la Policía Judicial, se aplicarán las mismas sanciones, o bien a juicio del Director General de la Corporación y bajo su responsabilidad, arresto constitucional, retención en el servicio o privación de servicios de salida hasta por quince días, si la falta lo amerita.

Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público, el Juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición sin perjuicios de que se adopten las medidas cautelares

que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

#### Reglamento de la Ley Orgánica.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, promulgado el 11 de enero de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero del mismo año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, constituye un cuerpo normativo que de manera actualizada regula la organización interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la distribución del ejercicio de las atribuciones que la Constitución y las leyes, encomiendan a la Procuraduría, Procurador y Ministerio Público.

Personal. La procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presidida por el Procurador, para el despacho de las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la propia Procuraduría y otros ordenamientos aplicables, se integra con:

Subprocurador de Averiguaciones Previas.

Subprocurador de Control de Procesos

Oficial Mayor

Contraloría Interna

Dirección General de Administración y Recursos Humanos.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección General de Averiguaciones Previas

Dirección de Control de Procesos

Dirección General de Coordinación de Delegaciones

Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil

Dirección de Policía Judicial

Dirección General de Servicios a la Comunidad

Dirección General de Servicios Periciales

Unidad de Comunicación Social

Organos Desconcentrados por Territorio

Comisiones y Comités

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de área, Jefatura de Departamento, Jefatura de Oficina de Sección de Mesa y Servidores Públicos que señale el Reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización.

Atribuciones.

Del Procurador. Al Procurador corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, a excepción de los que la ley reserva expresamente en favor de su titular y que pueden ser resumidos como sigue:

- Proponer al Presidente de la República, acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal.

- Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas.

- Autorizar y disponer la publicación del Manual de Organización General de la Procuraduría, así como aprobar y expedir los manuales de procedimientos normativos, de coordinación y de operación necesarios para el funcionamiento de la dependencia y la atención al público.

- Expedir los acuerdos y circulares, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.

Asimismo, serán también atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes, mismas que por acuerdo de éste podrán ser delegadas en los Subprocuradores.

- Resolver sobre las consultas que el Agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la Autoridad Judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia.



Las demás que por disposición legal le confieran y tengan ese carácter.

**Subprocuradurías:** Los Subprocuradores auxilian al Procurador General de Justicia del Distrito Federal de acuerdo con la distribución que sobre las mismas considera conveniente y particularmente en los asuntos relacionados con las Unidades que están bajo su responsabilidad.

**Son atribuciones de los Subprocuradores:** Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo.

**Oficial Mayor:** La Oficialía Mayor está a cargo de un Oficial Mayor y tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

Establecer, con la aprobación del Procurador, las políticas, normas, sistemas, criterios técnicos y procedimientos de administración de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Procuraduría, de conformidad a sus programas y objetivos para proporcionar el apoyo que requieran las unidades administrativas y los servidores públicos de la institución.

Acordar en términos de las bases generales fijadas por el Procurador, los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la institución.

Autorizar y controlar las adquisiciones necesarias para satisfacer las necesidades materiales de la Procuraduría, así como conservar y mantener los muebles e inmuebles de la misma.

Apoyar la vigilancia del cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que les confiera el Procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

Contraloría Interna. Dentro de las múltiples funciones que tiene la Contraloría Interna, podemos señalar la siguientes:

Realizar los estudios y análisis relativos a la organización e instrumentación del sistema integrado de control de la Procuraduría, para el manejo eficaz de los recursos humanos, financieros y materiales que tiene asignado, informando de los resultados tanto al Procurador, como a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para alimentar el sistema de evaluación y control gubernamental.

Recibir, investigar y resolver, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la secretaría de la Contraloría General de la Federación y los ordenamientos legales aplicables, las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Aplicar a los servidores públicos de la institución, las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Direcciones Generales. Bajo el rubro "Direcciones Generales" quedan comprendidas aquéllas Dependencias a que alude el artículo 1º, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría por lo que enseguida haremos referencia a cada una de ellas.

Dirección General de Administración y Recursos Humanos. La Dirección General de Administración y Recursos Humanos, ejercerá las siguientes atribuciones:

Recopilar, analizar y generar la información que permita identificar el grado de avance de los programas institucionales.

Formular y actualizar los manuales, instructivos y demás documentos que se requieran para informar y orientar al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus labores.

Procesar la información institucional y generar las estadísticas correspondientes.

Planear, implementar, desarrollar, controlar y evaluar el sistema de formación y actualización profesional en la Procuraduría.

Promover la captación de aspirantes a servidores públicos de la institución.

Formular las pruebas de selección específica de los aspirantes a ingresar a la institución o ser inscrito en los cursos de formación.

Elaborar y proponer al Procurador los programas anuales del sistema de profesionalización en la Procuraduría que abarque a todo el personal de la institución.

Detectar las necesidades de profesionalización del personal de la institución y proponer alternativas de solución, para ejecutarlas con aprobación del Procurador.

Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones.

Dirección General de Asuntos Jurídicos. La Dirección General de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

Formular proyectos de instructivos, acuerdos y circulares, para facilitar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, por indicación del Procurador o que considere debe expedir éste, para ser sometidos a su aprobación.

Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el Procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

Dirección General de Averiguaciones Previas. La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones:

Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que pueden constituir delito.

Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido, así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo.

Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con los hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional.

Requerir informes y documentos de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones.

Solicitar la medida precautoria de arraigo para su aplicación.

Remitir a la Dirección del Ministerio Público en lo Familiar y

Civil, copia autorizada de las averiguaciones previas que se realicen con menores en situación de daño, peligro o conflicto.

Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, los dictámenes de trabajo social o los psicosociales que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público, en la averiguación previa.

Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el Procurador, así como las de las competencia de las unidades administrativas a su cargo.

Dirección General de Control de Procesos. La dirección General de Control de Procesos se ocupa de lo siguiente:

Por conducto de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados o Salas Penales y en el área de Consignaciones; intervenir en los procesos penales, conforme a las disposiciones legales aplicables, debiendo promover todas las diligencias necesarias al debido esclarecimiento de los hechos y a la tramitación regular del proceso, hasta que el órgano jurisdiccional competente, dicte su última resolución que en derecho proceda.

Dirección General de Coordinación de Delegaciones. La Dirección General de Coordinación de Delegaciones tendrá las siguientes atribuciones:

Planear, dirigir, organizar, coordinar y evaluar el desempeño de las Delegaciones Regionales a su cargo y asesorar a las unidades administrativas de la Procuraduría en el proceso de desconcentración.

Impulsar y promover el proceso de desconcentración de la Procuraduría conforme a las políticas e instrucciones del Procurador.

Realizar directamente o a través de los delegados regionales, visitas periódicas a las Agencias del Ministerio Público para verificar el desarrollo de las actividades.

Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el Procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil. La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los Juzgados y Salas de lo Familiar y Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

Turnar a la Dirección General de Averiguaciones Previas los informes y documentos que se requieran, cuando estime que debe iniciarse averiguación previa, por la comisión de hechos delictivos.

Intervenir en todos los casos de que conozca la Dirección General

de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado, una situación de conflicto, de daño o de peligro, así como en los que sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

Intervenir en los juicios en que sean parte los menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquéllos que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público.

Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieran el Procurador o sus superiores jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

Dirección General de la Policía Judicial. La Dirección General de la Policía Judicial tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

Investigar los hechos delictivos en los que los Agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquéllos en que tenga noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público que corresponda.

Buscar las pruebas de la existencia del delito y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron.



Ejecutar las órdenes de aprehensión, presentación o comparecencia y de cateo que emitan los órganos jurisdiccionales.

Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confieran el Procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones.

La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio de los derechos del individuo y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Dirección General de Servicios a la Comunidad. La Dirección General de Servicios a la Comunidad, tendrá entre otras la siguientes atribuciones.

Convocar a los grupos organizados de los sectores social y privado, para emprender acciones de participación y organización ciudadana, en relación a las funciones de la Procuraduría.

Dar atención, orientación y canalizar a la autoridad competente para su auxilio a la víctima del delito y sus familiares cuando así lo soliciten, así como a los familiares del sujeto activo del mismo, en su caso.

Proponer e instrumentar los mecanismos de coordinación y concentración social, tendientes al fortalecimiento de los programas de prevención del delito.

Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieran el Procurador o sus superiores jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

Dirección General de Servicios Periciales. La Dirección General de Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones:

Formular los dictámenes periciales que les sean encomendados para la debida integración de las averiguaciones previas, utilizando las más avanzadas técnicas en el desempeño de sus atribuciones; atender la integración y manejo del casillero de identificación y auxiliar a otras autoridades en la medida de sus posibilidades.

Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieran el Procurador y sus superiores jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

Unidad de Comunicación Social. Planear, organizar, coordinar y ejecutar programas de comunicación masiva y de relaciones públicas, recabando de las distintas áreas informes y documentos necesarios para la elaboración de boletines informativos o materiales audiovisuales a los medios de comunica-

ción.

Asimismo, mantener un archivo de las informaciones emitidas y de las recopilaciones de notas periodísticas, radiofónicas y televisivas; manteniendo un sistema de evaluación de las informaciones relativas a la Procuraduría, debiendo elaborar los análisis, resúmenes y demás documentos escritos que específicamente ordene el Procurador.

También debe supervisar la impresión de las publicaciones oficiales de la Procuraduría.

Organos desconcentrados por Territorio. Las Delegaciones Regionales, son órganos desconcentrados por territorio, tendrán la jurisdicción que les señale el acuerdo respectivo, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las Delegaciones Regionales ejercerán dentro del ámbito territorial que se les haya asignado las atribuciones de las unidades de la Procuraduría, que expresamente se les deleguen y siguiendo los lineamientos que señale el Procurador (A/20/90 y A/22/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Comisiones y Comités. Corresponde a los Subprocuradores, Oficial Mayor y Contralor Interno formar parte de las Comisiones y Comités que establezca el Procurador, como instrumento para el mejor desempeño y coordinación

de las funciones de la Procuraduría.

Corresponde a los titulares de las Direcciones Generales y Organos Administrativos desconcentrados participar y formar parte de los Comités que establezcan los Subprocuradores.

#### Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, Fundamento Legal.

Las agencias especializadas en delitos sexuales; se crean por acuerdo emitido por el Ex-Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se asignan agentes especiales del Ministerio Público del sexo femenino, para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor.

Conforme al acuerdo número A/021/89, con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4º, 5º fracciones VI y XXIII, 16 del Reglamento de la mencionada Ley, 260, 261, 265, 266 y 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal, 110, 122, 265 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y considerando que uno de los grandes problemas que afronta la capital del país es el incremento alarmante de los ilícitos que afectan a la seguridad y libertad sexual y que repercuten directamente en las relaciones intrafamiliares, originando todo ello justos reclamos de atención por parte de la ciudadanía hacia las autoridades encargadas de procurar justicia.

Que esos ilícitos gozan en la mayoría de los casos de impunidad en razón del pudor y recato de la víctima y en ocasiones derivadas de la actuación de algunas autoridades quienes con su trato deshumanizado, poco prudente y carente de sensibilidad producen desilusión y falta de confianza de los particulares que acuden ante aquéllas en demanda de justicia.

Que ante esa situación objetiva, es de urgente necesidad que el Ministerio Público en su carácter de representante social, consolide esa confiabilidad procurando además el establecimiento de medidas que protejan el núcleo familiar en razón de constituir esta última, la base fundamental en la que sustenta la vida colectiva, misma que debe de fortalecerse y evitar se deteriore.

Se generan los siguientes acuerdos, Primero.- Se designan a cuatro Agentes especiales del Ministerio Público del sexo femenino las que atenderán exclusivamente las Averiguaciones Previas que se instauren por la probable comisión de delitos sexuales.

Segundo.- Las agentes del Ministerio Público a cargo de este tipo de Averiguaciones Previas, deberán actuar en los términos siguientes:

A) Vigilar que todo el personal de apoyo que intervengan en la Averiguación Previa de mérito, sea preferente del sexo femenino.

B) Ordenar, y velar que la atención médica, Psíquica, Ginecológica

o cualquier otra requerida por la víctima, sea efectuada por personal de preferencia del sexo femenino, facultativo y especializado para ello.

C) Que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la Averiguación Previa sean llevadas a cabo en áreas Privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan.

D) A petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o incapacidad manifiesta de ésta, la Agente del Ministerio Público, podrá acceder a que la práctica de los dictámenes periciales correspondientes se efectúe en el domicilio o centro hospitalario que aquélla designe.

E) Asimismo se le informará a la víctima que podrá estar asistida por persona de su confianza, en su defecto por una trabajadora social que se le asigne, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, a no ser que se trate de quien ejerza la Patria Potestad, Tutela o Curatela.

F) Inmediatamente que la agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social, perciba alguna situación anómala en el estado Psíquico o Físico de la agraviada, se asistirá del personal facultativo preferentemente femenino, necesario para el logro de su pronta y eficaz atención.

G) Sólo serán practicadas con la presencia de la víctima, las Diligencias estrictamente necesarias para la integración de la Averiguación Previa, mismas que se desarrollarán de manera prudente, oportuna y expedita.

H) En el supuesto de que se encuentre detenido el probable responsable de los hechos que se investigan y sea necesaria su identificación por parte de la persona agraviada, para la práctica de cualquier diligencia similar, la Agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para evitar contacto directo entre las partes involucradas.

J) La Agente del Ministerio Público y demás personal que intervenga en la Averiguación Previa instaurada con motivo de esta clase se abstendrá de hacer pública toda información relacionada, en los términos que señala la Ley de Imprenta Reglamentaria de los artículos 6º y 7º Constitucionales, salvo que se trate de requerimiento fundado y motivado de autoridad competente.

Tercero.- Los Agentes del Ministerio Público a que se refiere el Artículo primero de este acuerdo, tendrán su sede en el norte en la delegación Gustavo A. Madero, sur en la delegación Coyoacán, oriente en la delegación Venustiano Carranza, poniente en la delegación Miguel Hidalgo. La instrumentación para la instalación del servicio en las localidades antes precisadas, se llevará a cabo mediante instrucciones expresas que para efecto emita el Procurador.

Cuarto.- El Director de Área de la Delegación Regional y el jefe

del Departamento de Averiguaciones Previas vigilará que en las Agencias del Ministerio Público Especiales, se cumpla estrictamente con lo señalado en este acuerdo.

Quinto.- En el supuesto de que otra Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, con excepción de las antes señaladas, tuviere conocimiento de este tipo de delitos, a petición expresa de la víctima u ofendido, procederá a integrar la Averiguación Previa que corresponda. En su defecto, se limitará a orientarla y a proporcionarle el auxilio necesario para su traslado a la agencia especial del sector correspondiente.

Sexto.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas someterá al suscrito lo conducente.

Séptimo.- Se ordena la creación de un Consejo Técnico para la atención de las víctimas de estos ilícitos, integrado por representantes de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Coordinación de Delegaciones, de Servicios a la Comunidad y la de Servicios Periciales, el cual someterá a consideración del Procurador el Manual de Operación respectivo.

Octavo.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con



independencia de cualquiera otra que le resulte.

Conforme al acuerdo emitido el 7 de septiembre de 1989, A/048/89, en el que se amplía el ámbito de competencia de las Agentes del Ministerio Público especializadas para la atención de delitos sexuales, con fundamento en los artículos 2 Constitucional, 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4º y 5º, fracciones VI y XXII, y 16 del Reglamento de la mencionada Ley 260, 261, 262, 265, 267, 268, 272 y 273 del Código Penal para el Distrito Federal; 110, 122 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con fecha 17 de abril del año en curso, mediante acuerdo expedido por el Procurador General, publicado en el Diario Oficial de la Federación, fueron designadas agentes del Ministerio Público Especializadas para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor, con la finalidad entre otras de abatir la impunidad de esta clase de ilícitos y considerar esa confiabilidad que necesariamente debe existir entre las autoridades facultadas constitucionalmente para procurar justicia y la ciudadanía que la requiera; que la atención eficiente y sensibilizada proporcionada por Agentes del Ministerio Público del sexo femenino, ha tenido resultados altamente satisfactorios, lo que nos permite vislumbrar que esa clase de medios merecen ser reforzados ampliando el ámbito de su competencia para todos los delitos sexuales que contempla el Código Penal como el estupro, el incesto y el adulterio, como una de las formas de responder oportuna y adecuadamente a los justos reclamos populares, consolidando así esa credibili

dad y conjunción tan necesaria entre gobernantes y gobernados.

Primero.- Que se amplien las facultades y competencias de las Agentes del Ministerio Público Especiales del sexo femenino para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor.

Segundo.- Los Agentes del Ministerio Público especiales para la atención de los delitos sexuales tendrá a su cargo el inicio, prosecución y perfeccionamiento de las averiguaciones previas por los delitos de violación, estrupo, atentados al pudor, incesto, adulterio, previstos y sancionados en el libro segundo, título décimo quinto, capítulos I, II, III, IV y V del Código Penal para el Distrito Federal.

Tercero.- Las Agentes del Ministerio Público Especializadas para la atención de delitos sexuales deberán actuar y observar los lineamientos señalados en el acuerdo número A/021/89 de fecha diecisiete de abril de 1989, y demás disposiciones relacionadas expedidas o que sean emitidas por el Procurador.

Cuarto.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación el Subprocurador de Averiguaciones Previas someterá al Procurador lo conducente.

Manual Operativo de las Agencias Especializadas para la atención de los Delitos Sexuales.

B/006/89: Artículo Primero.- "El Consejo Técnico es un Organó de Control, Supervisión, Vigilancia y Evaluación de las funciones y actividades del personal que integre las Agencias Especializadas para la atención de los delitos sexuales.

Artículo Segundo.- El Consejo Técnico de las Agencias Especiales para la atención de los delitos sexuales, estará integrado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas en calidad de Presidente quien podrá delegar atribuciones al Director general de Averiguaciones Previas; un Coordinador y un Secretario Técnico que serán designados por el Presidente del Consejo y Vocales con sus respectivos suplentes por cada una de las áreas de Oficialía Mayor de las Direcciones Generales de Servicios Periciales, de Servicios a la Comunidad, de la Policía Judicial, así como por los Delegados y Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas de todas aquéllas delegaciones en las que se encuentren instaladas estas Agencias Especiales.

Artículo Tercero.- El Consejo Técnico de las Agencias Especiales para la Atención de los Delitos Sexuales, tendrá como objetivos;

A) Elaborar los criterios y particularidades que deberán regir en el otorgamiento del servicio de las Agencias.

B) Dictar los lineamientos para la selección, sensibilización, capacitación, remoción y supervisión técnica y operativa del personal que en ella labore.

C) Funcionar como grupo consultivo del que surjan nuevos ajustes y cambios nacidos de las necesidades que en la práctica se presenten.

D) Fungir como órgano de control, orientación y seguimiento al Programa de Agencias Especializadas.

E) Coordinar, sugerir y llevar a cabo medidas de alcance general para la buena marcha de las agencias.

F) Instrumentar la revisión y estudios de anomalías que tiendan a desvirtuar el carácter profesional que exigen sus funciones.

G) Elaborar los formatos, manuales e instrumentos que puedan optimizar el servicio.

H) Difundir el servicio de estos módulos entre la población en estrecha relación con la Dirección de Comunicación Social de esta Institución.

Artículo Cuarto.- El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias cada mes, el día y hora que determine la presidencia, extraordinarias las veces que fueron necesarias y así lo soliciten la mayoría de sus miembros. Será requisito indispensable para sesionar, la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo Quinto.- A las sesiones del Consejo Técnico, concurrirán

además, los servidores públicos que sean requeridos por el Presidente y que pueden propiciar un mejor funcionamiento.

**Del Personal de la Agencia Especial del Ministerio Público.**

**Artículo Sexto.-** Las Agencias Especiales para la atención de los delitos sexuales, actuarán única y exclusivamente con el personal que haya designado el Titular de la Institución, mismo que previamente haya sido capacitado y seleccionado para el cumplimiento y observancia de las facultades conferidas.

**Artículo Séptimo.-** Se procurarán designar en las Agencias Especiales para la Atención de Delitos Sexuales, varones como oficiales secretarios, para recabar la declaración de los detenidos, así como la de las víctimas cuando éstas sean del sexo masculino.

**Artículo Octavo.-** Cuando el hecho delictuoso se desprenda que existen evidencias, huellas o vestigios que pueden ser destruidos, el personal de la agencia Especial, deberá orientar a la víctima u ofendida con la finalidad de evitar su destrucción o deterioro.

**Artículo Noveno.-** El personal de la Agencia Especial vigilará que no se ejerza coacción física o moral alguna en contra de las víctimas, ofendidos o testigos al momento de rendir su declaración acerca de los hechos que se investigan.

Artículo Décimo.- Cuando la averiguación previa se inicie sin detenido, el Agente del Ministerio Público enviará desglose que contendrá la declaración de la víctima y ofendido, copia del retrato hablado y copia del estudio dactiloscópico al Centro de Información del Procurador, con el fin de implementar las estrategias de investigación criminal correspondiente.

Artículo Décimo primero.- El personal de las Agencias Especiales para la atención de delitos sexuales, por ningún motivo o circunstancia, deberá ausentarse de su centro de trabajo salvo para la práctica de alguna diligencia propia de su actuación. De no observarse lo anterior, el Consejo Técnico procederá a tomar las medidas pertinentes para subsanar esa irregularidad, y levantará el acta administrativa correspondiente, misma que será remitida a la Contraloría Interna en su caso, a la Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial para que procedan actuar en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo Décimo segundo.- Cuando en las Agencias Especiales para la atención de delitos sexuales faltare algún miembro del personal a laborar, la Agencia del Ministerio Público en turno, avisará inmediatamente a los Directores del área correspondiente, para que se tomen las medidas necesarias y de ser posible se envíe personal suplente.

Artículo Décimo tercero.- El personal de las Agencias Especiales no está autorizada para dar consulta particular a las víctimas u ofendidos; en el caso de requerir éstas de otro apoyo se les turnará al área respectiva

de esta Dependencia, o a las Instituciones con las que tengan coordinación la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### De las Diligencias de las Agencias Especiales.

Artículo Décimo cuarto.- Cuando cualquiera de las Agencias del Ministerio Público en delitos sexuales conozca inicialmente de hechos que por razones de territorio sea competencia de otra Agencia Investigadora Especial, tendrá la obligación ineludible de practicar las diligencias necesarias observando lo dispuesto en la circular número C/006/89 de fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

Artículo Décimo quinto.- Cuando a la víctima se le realice estudio victimológico o se le de apoyo psicológico antes de rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público, los documentos que contengan los estudios correspondientes serán turnados al titular de la Agencia Especial para que surtan sus efectos legales en los términos de Ley.

Artículo Décimo sexto.- Debe integrarse al expediente de averiguación previa, copia del estudio victimológico, para que surta los efectos legales correspondientes y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

Artículo Décimo séptimo.- Cuando el probable responsable se encuentre a disposición de la Agencia Especial, la Agencia del Ministerio

Público de la misma girará instrucciones para que la declaración se recabe en el área que corresponda a otra Agencia no Especializada.

Artículo Décimo octavo.- Queda estrictamente prohibido que el probable responsable de los delitos sexuales éste presente en las oficinas que ocupe la Agencia Especial. Si se tratare de alguna diligencia de identificación en las que intervengan la víctima y victimario, la misma se practicará a través del vidrio de gessel especialmente instalado para ese efecto.

Artículo Décimo noveno.- Cuando sea presentado a la Agencia Especial un menor o incapaz, por persona ajena o por quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela, o tenga a su cargo el cuidado del mismo, se dará intervención que corresponda a la Agencia Especial en asuntos relacionados con menores.

Artículo Vigésimo.- En caso de que la agente del Ministerio Público tenga conocimiento de un menor o incapaz que se encuentre en una situación de conflicto, daño o peligro después de haber sido victimizado, procederá a comunicar el hecho a la Agencia Especial en asuntos relacionados con menores, con la finalidad de que sean instrumentadas las medidas pertinentes y valore la posibilidad de su traslado al albergue de la Institución, efectuándose las diligencias necesarias para tales efectos.

Artículo Vigésimo primero.- Siempre que el probable responsable lo una con la víctima algún parentesco consanguíneo, civil o afín, la Agente del Ministerio Público ordenará la realización del estudio victimológico



con visita domiciliaria, a fin de valorar la posición de la víctima en el seno familiar, proporcionar los datos y sugerir que se implementen medidas de seguridad necesarias. En caso de que el probable responsable se encuentre prófugo de la justicia, se tomarán las medidas suficientes para brindar protección y seguridad al sujeto pasivo del delito.

Artículo Vigésimo segundo.- Siempre que una víctima u ofendido pueda proporcionar la media filiación del probable responsable del ilícito, la Agente del Ministerio Público deberá solicitar el apoyo necesario para que se realice el retrato hablado que facilite su ubicación e identificación.

Artículo Vigésimo tercero.- En caso de que la víctima u ofendido proporcione objetos o ropa en donde pueda encontrarse huellas o vestigios de la conducta realizada por el probable, deberá procederse a realizar las diligencias necesarias remitiendo esos objetos a servicios periciales, para la elaboración de los dictámenes conducentes.

Artículo Vigésimo cuarto.- Cuando la víctima sea trasladada de la Agencia Investigadora a un Hospital, la Agente del Ministerio Público deberá proporcionar el servicio necesario para que se efectúe, procediendo a su vez a trasladarse al lugar que sea internada, para practicar las diligencias que fuere posible desahogar y vigilar que reciba la atención médica adecuada.

Artículo Vigésimo quinto.- Cuando la víctima sea menor o incapaz

y comparezca ante la Agente del Ministerio Público, deberá estar asistida en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela, en su defecto por la Psicóloga adscrita.

En Materia de Policía Judicial:

Artículo Vigésimo sexto.- La Agencia Especial contará con Agentes de la Policía Judicial previamente seleccionados y comisionados especialmente para el programa, quienes serán los únicos que podrán contactar con la víctima para la investigación policiaca y dependerán de un jefe de grupo operativo que a su vez lo hará del Subdirector de la Policía Judicial de la Delegación Regional que corresponda.

En Materia de Servicios Periciales:

Artículo Vigésimo séptimo.- La médico adscrita a la Agencia Especial tiene la obligación de informar a la víctima, que exámenes realizarán, en que consisten y que fines se persiguen con ellos. Asimismo, informará cuales son las recomendaciones profilácticas que le ayudarán a prevenir o a descubrir la existencia de alguna consecuencia que pudiera ser originada por los hechos.

Artículo Vigésimo octavo.- Cuando se desprenda de un dictámen pericial que la víctima padece una enfermedad venérea viral o similar, y el probable responsable se encuentre detenido la Agente del Ministerio Público deberá solicitar le sean practicados a aquél, los estudios correspondientes,

con el propósito fundamental de que puedan ser correlacionados con los del sujeto pasivo del delito.

Artículo Vigésimo noveno.- En caso de detectarse en la víctima algún síntoma especial por el que se presume que recibió algún medicamento o sustancia inapropiada, se pedirá al médico un examen psico-físico y los dictámenes químicos que se juzguen convenientes.

Artículo Trigésimo.- Cuando la médico de la Agencia Especial, al realizar la valoración correspondiente, descubra vestigios relacionados con los hechos delictuosos, de inmediato dará aviso al Ministerio Público, para que ésta dé intervención a la Dirección General de Servicios Periciales.

Artículo Trigésimo primero.- La Agente del Ministerio, procurará que la valoración médica realizada al probable responsable, la lleve a cabo el facultativo que certificó a la víctima.

Artículo Trigésimo segundo.- Cuando se denuncie un homicidio con violación, el Agente del Ministerio Público procederá a solicitar la ambulancia forense y que los peritos practiquen exámenes ginecológicos, proctológicos o andrológicos al cadáver, con independencia del desahogo de las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa correspondiente.

En Materia de Atención a la Víctima:

Artículo Trigésimo tercero.- La recepción de la víctima correrá a cargo de la trabajadora social o la psicóloga adscritas, a fin de diagnosticar en forma rápida y oportuna el estado biopsico-social que presente, turnando de inmediato el diagnóstico a la Agente del Ministerio Público para que ésta decida el servicio que procede para el caso concreto.

Artículo Trigésimo cuarto.- La trabajadora social o la psicóloga tiene la obligación de informar a la víctima y a sus familiares de los trámites que se siguen en la Agencia al iniciar la averiguación y el término de duración aproximado del servicio, a fin de que se tomen las medidas pertinentes y suficientes para su debida atención.

Artículo Trigésimo quinto.- Si la víctima se encuentra en un estado crítico psicológico, se le proporcionará la asistencia psicológica necesaria hasta que sea trasladada a su domicilio, clínica o centro hospitalario que hubiere designado.

Artículo Trigésimo sexto.- Cuando la denunciante se encuentre en un estado psicológico crítico le serán practicados los estudios psico-sociales, en una cita posterior o en visita domiciliaria que para tal efecto se realice, con el fin de no perturbar mayormente su estado emocional. Si se encontraren presentes los familiares de la víctima se le practicarán a éstos los estudios correspondientes.

Artículo Trigésimo séptimo.- Cuando se detecte que la víctima

tiene alguna alteración física o psíquica postvictimización, concluidas las diligencias que se practiquen en la Agencia Especial, deberá ser canalizada a la Dirección de Víctimas de la Institución o en su defecto a una Institución Especializada del sector salud, a fin de darle la atención profesional que requiera, instrumentando el seguimiento de la misma.

Artículo Trigésimo octavo.- Cuando la víctima requiera internamiento hospitalario, según la opinión de la médico de la Agencia Especial, la Agente del Ministerio Público efectuará las gestiones correspondientes a fin de instrumentar su traslado procurando que éste se realice con la ayuda del área de trabajo social, del personal médico o ambos, cuando el caso lo amerite.

Artículo Trigésimo noveno.- Cuando sea necesario trasladar a la víctima de un lugar a otro como consecuencia del hecho delictuoso, la solicitud deberá realizarse por la Agente del Ministerio Público al Sector Central, para su valoración y, en su caso, enviar al vehículo o medio de transporte adecuado.

Artículo Cuadragésimo.- Los estudios aplicados a la víctima y victimario, serán entregados mensualmente al centro de información del Procurador, para el vaciado y captura de datos.

Artículo Cuadragésimo primero.- La Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá tener con antelación el conocimiento necesario, previo a la realización

de cualquier entrevista, conferencia o asunto relacionado con el personal de las Agencias Especiales realicen con los medios de comunicación.

Artículo Cuadragésimo segundo.- Cuando, se presente denuncia o querrela ante la agencia Especial por delito diverso al de su especialidad, la Agente del Ministerio Público orientará y canalizará de manera afable y precisa a la víctima u ofendido a la Agencia que corresponda. Si el caso lo requiere la Agente del Ministerio Público podrá autorizar la exploración física y apoyo psicológico o social en el módulo especializado.

Artículo Cuadragésimo tercero.- Queda estrictamente prohibido que el personal de la Agencia Especial o de las no especializadas que hubiéren tenido conocimiento de hechos relacionados con delitos sexuales, proporcionen a terceros el nombre de la víctima, dirección o cualesquiera otros datos en razón de tratarse de información confidencial la que deberá de manejarse con la mayor reserva posible.

---

Diario Oficial de la Federación Publicado el día 14 de Abril de 1989.

Diario Oficial de la Federación Publicado el día 7 de septiembre de 1989.

## I N S T R U C T I V O

Primero.- Las Agentes del Ministerio Público para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor y sus auxiliares, laboran por turnos de 24:00 horas y descansarán 48:00 horas.

Segundo.- Inmediatamente que las Agentes del Ministerio Público adscritas a las unidades de apoyo para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor, tengan conocimiento de la probable comisión de esa clase de ilícitos, darán intervención a la Dirección de Protección a la víctima a fin de que se le proporcione la asistencia y orientación conducente.

Tercero.- La declaración de los probables responsables se rendirá a la brevedad posible; y tratándose de personas que revelen peligrosidad se hará con las medidas de seguridad pertinentes.

Cuarto.- Las Averiguaciones Previas del delito de violación y atentados al pudor que se inicien en las Agencias Investigadoras donde exista unidad especial de apoyo, serán transmitidas y resueltas por el mismo turno que las haya iniciado.

Quinto.- Los turnos a quienes corresponda la tramitación de averiguaciones previas sobre esta clase de ilícitos, en control por separado radicarán

las respectivas indagatorias y practicarán las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Sexto.- Las averiguaciones previas de los delitos que se inicien por las referidas Agentes Especiales del Ministerio Público deberán identificarse con la nomenclatura siguiente, número de la Agencia sede; las siglas DS; el número progresivo de la averiguación previa; el año que corresponda al inicio; y el número que indique el mes que se haya iniciado la indagatoria.  
Ejemplo: 11\*/DS/01/91-04

Séptimo.- Para el control y registro de las averiguaciones previas, independientemente de los libros de control que se llevan en cada Agencia Investigadora, cada turno especial de apoyo llevará un Libro de Gobierno en el cual se anotarán los siguientes datos básicos; número de averiguación previa, nombre del denunciante, delito, nombre del presunto responsable, el trámite que se le haya dado a la averiguación (consignación, reserva, no ejercicio de la acción penal, etc.), y un apartado para observaciones, el registro de averiguaciones se hará en orden numérico progresivo y alfabético, para mejor control.

Octavo.- Además del Libro de Gobierno de cada turno especial de apoyo se llevará un Libro de Control de Ordenes de Policía Judicial y además registros y controles que se hagan necesarios.

Noveno.- Cualquier duda sobre el manejo y determinación de asuntos



de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor, la plantearán las Agentes del Ministerio Público Especiales al Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas de su adscripción quien resolverá lo conducente; en ausencia de este, resolverá el Director de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional correspondiente.

## C A P I T U L O    I I I

### ELEMENTOS FORMATIVOS DE LOS DELITOS SEXUALES

#### 3.1    Atentados al pudor (Hostigamiento sexual o Abuso sexual)

Artículo 259 bis. Al que con fines lascivos ascedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerarquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuere servidor público y utilice los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo, solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause en perjuicio o daño. Solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.

Artículo 260. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena desde tres meses a dos años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta una mitad.

Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión o, tratamiento en libertad o

semilibertad por el mismo tiempo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.

Sebastián Soler nos proporciona lo que él considera constituyen los actos de abuso deshonesto, nombre que se le da en Argentina a los atentados al pudor o sea, los actos eróticos sexuales, "son acciones corporales de aproximación o tocamiento, inverecundo, realizados sobre el cuerpo de otra persona". (15)

Bascuña Valdés define este delito como el "conjunto de actos de carácter sexual y de naturaleza impúdica que excluyendo la conjunción carnal normal, se comete sobre personas de uno u otro sexo en forma atentatoria". (16)

#### Elementos Constitutivos.

Un Acto Sexual. La conducta típica de este delito consiste en ejecutar en otro un acto sexual. Esta frase que se refiere al elemento objetivo, está llena de elementos subjetivos y valorativos, pues resulta imposible calificar un acto sexual con base en el simple comportamiento

---

(15) Derecho Penal Argentino. Tomo III. Buenos Aires, Argentina. Editorial Argentina. 1970. p. 327.

(16) El Delito de Abusos Deshonestos. Seminario de Derecho Penal y Medicina Legal. Chile, Editorial de Chile. 1961. p. 56.

externo desligado de su tendencia finalística; por lo tanto es importante que en cada caso en particular, se formule una valoración integral de la conducta y atender especialmente a su motivación.

Dentro de la frase "acto sexual con intención lasciva sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula", entran todos aquéllos que con base en la exteriorización del autor deben ser valorados como libidinosos, fueren de índole superficial, por ejemplo, los tocamientos o manoseos lascivos, refregar el órgano sexual de la víctima con el miembro viril, hacerse tocar el miembro viril, palpar las piernas o los pechos de una mujer o introducirle los dedos en la vagina, besar aplicando labios y leguas lubricantes, etc., sin ser necesario que el acto sexual se efectúe directamente en los órganos sexuales de la persona ofendida; bastando cualquier contacto físico o epidérmico.

Ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. La ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula resulta de cuanto ha quedado expuesto, al examinar la esencia del acto sexual y observar que reposa conceptualmente en el fondo del comportamiento típico y que de dicha voluntad interna depende la naturaleza sexual del acto externo.

De tal forma el acto sexual, típicamente relevante para integrar el delito de atentados al pudor, es el que se realiza sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula y con intención lasciva.

Aptitud Fisiológica. El delito de atentados al pudor es un delito corporal porque el sujeto pasivo siempre lo sufre en su persona, ofendiéndose su inviolabilidad carnal. Por eso, dentro del concepto de acto sexual, ejecutado en la víctima, caben diversas hipótesis en las que ésta siempre reciente en su cuerpo la acción:

- a) Las acciones obscenas que el autor del delito realiza directamente en el cuerpo de la víctima.
- b) Las que hace realizar por un tercero en el ofendido para gozarse con su contemplación.
- c) Las acciones corporales lúbricas que se hacen realizar a la víctima en su ofensor.
- d) Las que se le hacen realizar en un tercero con modo contemplativo de excitar o satisfacer la libidine.
- e) Las que se le obliga a ejecutar materialmente en su cuerpo.

En todas éstas hipótesis los resultados de la actividad criminal recaen físicamente en la persona del sujeto pasivo, que es lo que exige la ley cuando dice: "Al que... ejecute en ella... o la obligue a ejecutarlo (a la víctima) un acto sexual..."

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, hombre o mujer, igualmente el sujeto pasivo puede serlo hombre o mujer.

Esta indiferencia en cuanto al sexo de los protagonistas la explica Carrara haciendo notar que: "en los actos de libidine la diversidad de sexos no puede ser requisito, porque la lujuria pervertida puede encontrar un desahogo aún sobre el cuerpo de individuos del mismo sexo; y no puede serlo, aunque el ultraje se cometa con fines de odio o venganza, porque el resultado que se requiere impedir es idéntico y el derecho que tiene toda persona de que sea respetada su pudicia debe ser protegido contra la violencia de otro, cualquier que sea el sexo del delincuente. Por lo demás, se comprende facilmente que la dificultad práctica de la realización de un caso de delito de violación cometido por la mujer o en hombre, no existe en el atentado al pudor". (17)

Atendiéndolo a los elementos formativos de los delitos sexuales y con las nuevas reformas a nuestro Código Penal en la actividad se contemplan en el mismo Capítulo I como el Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro, Violación, Incesto, Adulterio derogando así "El rapto" y este último se traslada al Título Vigésimo Primero, que es privación de la Libertad con fines sexuales en el artículo 365 bis es uno de los delitos que se persiguen

---

(17) Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Vol. II. Traducción de José J. Arteaga Torres. Bogotá. Editorial Tamis 1975. p. 1546.

por querrela de parte ofendida.

### 3.2. Estupro

Definición Legal. Artículo 262 "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 263. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Elementos Constitutivos. Cópula: Copular, según el diccionario de la lengua, significa "juntar o unir una cosa con otra". Y en su acepción trascendente en el delito en estudio "unirse o juntarse carnalmente". Esta unión carnal ha de tener, sin embargo, un sentido más a fondo que el que implica el simple contacto físico entre el miembro viril del sujeto con cualquier parte del cuerpo de su víctima, pues del concepto se desprende la idea de acceso o penetración que simultáneamente origina un momentáneo acoplamiento anatómico.

Jiménez Huerta cuando se refiere a la cópula en el estupro, acepta que debe entenderse por ésta la introducción del miembro viril en la abertura vulvar, anal o bucal. Es de los autores que acepta la cópula anormal en el estupro y lo fundamenta en lo siguiente: "Si la ratio que fundamenta la creación y existencia del delito de estupro es la tutela de la libertad

sexual, negándose validez al consentimiento obtenido de mujer menor de dieciocho años por medio de la seducción o engaño, no existe fundamento jurídico para considerar válido dicho consentimiento en los casos de cópula impropia, por el hecho de que el estuprador hubiere sabido con sus malas artes o basta experiencia, obtener de la mujer estuprada dicha cópula impropia o anormal". (18)

La cópula carnal puede anatómicamente ser vaginal, anal u oral. La primera constituye la forma propia y normal y las dos últimas, formas impropias, anormales o sucedáneas.

La cópula existe en el mismo instante en que se introduce el miembro viril en la abertura vulvar, anal o bucal, sin que sea necesario que se efectúe la inmisio seminis, ni en la cópula normal que se produzca la rotura del himen o desfloramiento y la completa penetración del pene en la vagina.

Mujer menor de dieciocho años y mayor de doce. El sujeto pasivo del delito de estupro ha de ser menor de dieciocho años de edad.

El consentimiento que otorgue está viciado de origen tanto por la minoría de edad de la mujer que le impide darse cuenta de los posibles

---

(18) Derecho Penal Mexicano. Tomo III. 6ª Edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1986. p. 239.



resultados dañosos de su aceptación, como por el dolo viciador del consentimiento que tienen los maliciosos procedimientos empleados por el estuprador.

La innovación introducida por Decreto de 12 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1967, relativo al delito de violación ha reducido en su polo sur el delito en exámen, al establecer: "Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años..." por lo tanto su ámbito queda limitado a que la mujer estuprada tenga más de doce años.

González Blanco percibe entre la honestidad y castidad una relación de género a especie. La primera sería el género y la segunda la especie; y como puede existir género sin especie cabe admitir mujeres honestas pero no castas, v. gr. viudas, casadas y divorciadas. (19)

Carrancá y Trujillo manifiesta: "Castidad es tanto como pureza. Se le identifica por ello con la virginidad, pudiendo no existir ésta y sí la castidad o bien lo contrario. La honestidad es el recato o moderación en la conducta que se lleva con personas del sexo distinto.

El signo externo con que se le distingue lo constituyen las palabras,

---

(19) Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. p. 229.

ademanes, gestos, aficiones, costumbres sociales, afinidades y simpatías, etc., todo lo cual es valorado socialmente a través de un concepto público. Mientras la castidad atiende al ser la honestidad al parecer . (20)

En cuanto a los términos casta y honesta opina Jiménez Huerta: "Es mujer casta y honesta, conforme a las acepciones valorativas imperantes en la comunidad, aquélla que conduce su libido con la continencia y decencia que emanan de los principios éticos que rigen el grupo social... Castidad y honestidad, son pues, matices diversos del comportamiento sexual externo de la mujer". (21)

González Blanco define la castidad de la siguiente forma: "Castidad, es la abstención total de relaciones sexuales ilícitas". (22)

Por lo tanto, la castidad y honestidad son conceptos valorativos proyectados sobre el comportamiento sexual de la mujer en la vida social.

Cabe hacer mención que conforme a las nuevas reformas al Código Penal el artículo 262 queda de la siguiente forma.

---

(20) Código Penal Anotado. México, Editorial Porrúa, S.A. 1990. p. 409.

(21) Mariano Jiménez Huerta. op. cit. p. 244.

(22) González Blanco, op. cit. p. 96.

Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño se aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

En consecuencia el artículo 262 al referirse al que tenga cópula con "Persona" se estima que puede ser hombre o mujer el estupro siendo mayor de doce años y menor de dieciocho años, y da su consentimiento por medio del engaño, el legislador plasma un criterio más amplio en este artículo al suprimir los terminos de mujer casta y honesta que era una limitante que excluía al hombre de ser sujeto pasivo del delito de estupro y elimina los principios de castidad y honetidad quedando solamente el engaño.

En el caso del artículo 263, solamente se bislumbra que no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Consentimiento Obtenido por engaño. Engaño: "es la maniobra que se realiza con el fin de que se crea lo que no es". (23) El engaño, como medio de ejecución del estupro, consiste en los artificios realizados con la finalidad de obtener el acto sexual.

El engaño en el estupro consiste en una tendenciosa actividad

---

(23) Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro. 5ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1986. p. 49.

de mutación o alteración de la verdad -presentación como verdaderas de hechos falsos o promesas mentirosas- que producen en la mujer o en el hombre un estado de error, confusión o equivocación, por lo que accede a la pretensión erótica del sujeto.

Entre la actividad falsa del varón y la aceptación del acto sexual por la mujer debe existir, sería, estricta y directa relación de causalidad o, en otra palabra, el engaño ha de ser la causa determinante de la aceptación del concubito carnal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: "el engaño es la tendenciosa actividad seguida por el agente activo del delito, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación, para lograr la pretensión erótica".

(24)

### 3.3 Violación.

Concepto Legal. Artículo 265: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

---

(24) Seminario Judicial de la Federación. Tomo XCIII. p. 2076.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 266: Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena.

Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

Artículo 266 bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destitudo del cargo o empleo o, suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación o, aproveche la confianza en él depositada.

#### Elementos constitutivos.

Cópula. Según el diccionario de la lengua por cópula se entiende: "unirse o juntarse carnalmente"; y si desde el punto de vista penal esta unión o ayuntamiento carnal ha de rebasar el simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de la vagina y requiere un acceso o penetración en la cavidad vaginal.

Teniendo como conducta básica a la cópula normal (coito), solo

la podemos comparar con otra conducta que sea lo más semejante posible: la cópula anormal.

Entendiéndolo por cópula anormal, la introducción del pene en el ano o en la boca.

La violación puede realizarse por una mujer sobre otra, e incluso sobre un hombre, si se está llevando como una conducta similar al coito, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo. En cuanto al activo que la realiza con ánimo de copular, como el pasivo que se ve agredido y ofendido en su libertad sexual, en igual medida que si se realiza la cópula normal, al introducirle el primero cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril por vía anal o vaginal.

En conclusión la cópula violenta ha de rebasar el simple contacto físico del miembro viril o sustituto de éste, con la parte externa de una cavidad natural del cuerpo ajeno; requiere el acceso o penetración de dicho órgano o sustituto en la cavidad, vaginal, anal u oral. Del artículo 265 párrafo segundo se desprende que no acepta y por lo tanto no se castiga la introducción o penetración de un sustituto del miembro viril por vía oral.

González Blanco en cuanto a la forma de cópula, expresa: "Fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura, como en

los normales". (25)

José Ignacio Garona define el acceso carnal como "la penetración del órgano masculino en cavidad natural de la víctima, con el propósito de practicar el coito o un acto que lo reemplace, siendo indiferente que la penetración sea total o parcial, que se produzca o no la desfloración, que se llegue a la "seminatio" (eyaculación) y, en consecuencia que haya o no goce genésico; entendiéndose por cavidad natural toda aquélla que no fuere producida artificialmente". (26)

**Violencia Física.** La violencia física consiste en la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la violación sexual que no puede evitar.

**Violencia Moral.** La violencia moral consiste en constreñimiento psicológico, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza que por el temor que causan en el sujeto pasivo o por evitar males mayores les impiden resistir la cópula que en realidad no ha querido.

No es necesario que la amenaza de causar daños se infieran directamen

---

(25) Cfr. González Blanco. op. cit. pp. 135-173.

(26) Violación, Estupro y Abusos Deshonestos. Argentina. Editorial Buenos Aires. 1971. p. 30.



te al sujeto en que se pretende la realización de la cópula, pues ésta puede intimidarse o perturbarse cuando se le manifieste que dichos males, recaerán en personas ligadas a él por vínculos familiares o de afecto.

El mal con que se amenaza puede recaer sobre cualquier interés jurídico de naturaleza personal -vida, integridad corporal, honor o libertad- o patrimonial, además de ser inmediato. Si no lo es, la víctima puede evitarlo por otros medios y no puede existir coacción.

La Doctrina expresa Porte Petit, señala tres requisitos que deben darse para que exista la vis absoluta:

1. La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.
2. La fuerza debe ser la suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo.
3. La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, constante y continuada.

La vis compulsiva o violencia moral, consiste para Porte Petit, en: "La exteriorización del sujeto pasivo de un mal inminente o futuro capaz de constreñirlo para realizar la cópula". (27)

---

(27) Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. México. Editorial Regina. 1973. p. 40.

Sujeto pasivo menor de doce años. Hay violación cuando se cópula "con persona menor de doce años", pues la ley establece con carácter general que el consentimiento prestado por una menor de dicha edad carece de toda validez jurídica, habida cuenta de que quien lo otorga no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, y en consecuencia, la cópula con él tenida en esta hipótesis encierra un ataque contra la libertad sexual, en virtud del principio de que todo hecho realizado sobre una persona sin voluntad válida, encierra un atentado contra su libertad.

Dentro de este caso quedan comprendidas las cópulas normales o anormales, efectuadas en personas de corta edad.

Causas que impiden al sujeto pasivo producirse voluntariamente. Cuando el sujeto pasivo se halle imposibilitado de producirse voluntariamente, la cópula que se efectúe con él, aún cuando se realice con su formal consentimiento, adolece del vicio de nulidad. El consentimiento otorgado en dichas circunstancias carece de valor para que la cópula sea lícita, pues es un consentimiento inválido por provenir de persona que se encuentra en imposibilidad de querer y consentir mediante una normal motivación.

Entran aquí todos los estados de enajenación mental en sus diversas formas de manifestación que producen la anulación de la conciencia o de la voluntad. Los estados de enajenación mental pueden ser absolutos y permanentes, simplemente transitorios o de los que presentan dentro del padecimiento de la enfermedad, lúcidos intervalos.

Causas que impiden al sujeto pasivo resistir. Las causas que impiden al sujeto pasivo resistir, son todas las situaciones de naturaleza más o menos transitoria, en que el sujeto pasivo se halla en un estado de inconciencia que le priva de la facultad de conocer y comprender, y por lo tanto, de asistir o resistir.

Estas situaciones pueden ser originadas por múltiples causas: accidentales unas y otras originadas por el propio actuar doloso del sujeto activo.

#### 3.4 Rapto.

Definición Legal, Artículo 267: "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

Artículo 268: "Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años".

Artículo 270: "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder penalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio".

Artículo 271: "No se procederá contra el raptor, sino por queja

de la mujer ofendida o de su marido, si no fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor. Cuando el rapto se acompaña de otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, por éste último.

González de la Vega define al rapto de la siguiente manera: "Acciones de sustraer o retener a cualquier persona con propósitos lúbricos o matrimoniales realizadas:

1. Por medios violentos o engañosos
2. Aprovechando su incapacidad de resistir o,
3. Tratándose de mujer muy joven, por medios seductivos". (28)

Elementos Constitutivos.

Apoderamientos de una persona. La conducta ejecutiva del delito de rapto contemplada en su materialidad expresiva del resultado, consiste según la frase "...una persona...", sea cual fuere su sexo.

Sujeto pasivo del delito de rapto puede ser cualquier persona sin

---

(28) Francisco González de la Vega. op. cit. pp. 411 - 412.

distinciones en cuanto a sexo, a la edad, estado civil o conducta anterior. Sin embargo, el rapto por seducción, según examinaremos adelante, únicamente puede recaer en mujeres menores de dieciséis años.

En general por apoderamiento de una persona se entiende la conducta del infractor de poner bajo su dominio o control, a la persona, privándola del medio y circunstancias de su vida ordinaria.

Este apoderamiento o toma de posesión de la persona transcurre en un tiempo más o menos prolongado, pero se consuma en el momento mismo en que el raptor ha logrado su segregación; puede manifestarse de dos maneras que, aún cuando en ellas la conducta varía, dan el mismo resultado:

- a) En forma de sustracción o,
- b) De retención.

La sustracción de la persona. Esta forma del apoderamiento supone una acción que se desenvuelve en dos acciones sucesivas íntimamente ligadas entre sí, a saber:

1. La toma de la persona por cualquiera de los medios señalados en el tipo penal.
2. El desplazamiento o movilización de la víctima de un lugar a otro, o sea la acción de su traslado, locativo, separándola

del medio de su vida normal o familiar para hacerla ingresar en un medio controlado por el sujeto activo, bajo cuyo dominio, potestad o posesión material queda.

La retención de la persona. Esta forma del apoderamiento supone que la persona se encuentra accidentalmente o por cualquier motivo en sitio a ella ajeno y cerca del raptor, la acción consiste en privarla física o psíquicamente de su libertad por la violencia, el engaño, impidiéndole el regreso a su ambiente de vida familiar o normal. De la misma manera que la sustracción, la retención no ha de ser simplemente momentánea para satisfacer en el instante una pretensión lúbrica, ya que también supone la segregación o secuestro más o menos prolongado de la persona.

Carracá y Trujillo entiende que el término "apoderamiento" comprende, tanto el alejar al sujeto pasivo del lugar en que se encuentra, como el retenerla o mantenerla en un lugar donde ella no desea estar". (29)

González Blanco nos dice que: "El apoderamiento implica tanto el trasladar a la persona del lugar en que se encuentra, para ponerla en otro bajo el dominio del agente, como el retenerla en un determinado lugar". (30)

---

(29) Carracá y Trujillo. op. cit. p. 498.

(30) González Blanco. op. cit. p. 123.

Sebastián Soler manifiesta que: "La sustracción o retención se dan cuando la mujer es sacada de la esfera habitual de su residencia o actividades, arrancada de su medio familiar o cuando es impedida de desplazarse libremente, quedando así en ambos casos, establecida una relación de dependencia con respecto al raptor". (31)

**Medios de Ejecución.** El artículo 267 hace referencia específica a dichos medios, pues expresa que el apoderamiento ha de hacerse por "medio de violencia física o moral o del engaño".

**Violencia física y moral.** La violencia física presupone, la realización de actos materiales tendientes a sustraer a la persona raptada del lugar en que se halla y trasladarla a aquél otro en que se le quiere tener, impidiéndole salir.

La violencia moral consiste en actos, palabras o ademanes, hacer saber o dar a entender a la persona raptada o a sus familiares que se le infliera un mal, si se oponen al apoderamiento por parte del raptor.

El mal con que se amenaza ha de ser idónea para hacer surgir en la víctima la representación de un peligro.

---

(31) Sebastián Soler. op. cit. p. 334.

Engaño. El rapto también puede cometerse, según el artículo 267: "...por medio de... del engaño..."

El engaño incide sobre la voluntad de la víctima para ir a concretarse o acompañar o permanecer con quien posteriormente, resulta ser su raptor.

El engaño con motivo del rapto puede manifestarse con características o modalidades.

En la primera, el raptor hace incurrir en error a la víctima, a tal agrado que ésta no se da cuenta de los fines eróticos, sexuales o matrimoniales por él perseguidos.

En la segunda forma, la persona acompaña a su raptor en razón de falsas promesas o manifestaciones engañadoras, pero se da cuenta del propósito matrimonial o erótico-sexual perseguido.

En lo establecido por el artículo 268, por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona raptada que voluntariamente sigue a su raptor, se presume que éste emplea el engaño.

Elemento subjetivo. Una finalidad específica en la acción, un propósito en el rapto o un elemento subjetivo, se exige según la figura típica del artículo 267 para la configuración del rapto al establecer que el apoderamiento ha de hacerse por el sujeto activo... para satisfacer un



deseo erótico-sexual o para casarse..."

Estos propósitos libidinosos o materiales, de naturaleza subjetiva finalista, constituyen el elemento psicológico específico del rapto, la conducta del delincuente ha de manifestarse psíquicamente a la realización de esos deseos, sin que importe para la existencia del ilícito, que no logre el fin por el perseguido.

González de la Vega manifiesta que: "El elemento psicológico específico de este delito lo constituye el simple propósito o afán subjetivo del raptor de satisfacer un deseo erótico o para casarse y no su realización positiva". (32)

La denominación de este Capítulo II (rapto) fue innovado por el decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1991, relativo al delito de "rapto".

Los artículos 267, 268, 270 y 271 son derogados por el artículo tercero del decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1991.

El artículo 269, es derogado por el artículo segundo del decreto

---

(32) González de la Vega. op. cit. p. 428.

de 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985.

Estos artículos fueron derogados por los legisladores trasladando el delito de "raptó" al título vigésimo primero que es el de privación de la libertad con fines sexuales quedando en el artículo 365 bis, en nuestro Código Penal ya que este delito pasa a ser de los que se persiguen por querrela de parte ofendida.

### 3.5 Incesto.

**Definición legal.** Artículo 272: "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales, con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará la misma sanción en caso de incesto entre hermanos .

**Elementos constitutivos.**

**Conducta.** Por relaciones sexuales debe entenderse tanto el coito como la cópula normal o anormal, pues el legislador quiso darle mayor amplitud al concepto, incluyendo en él otras conductas sexuales además de la cópula.

La definición legal del incesto aunque se refiere en plural a

las relaciones sexuales, los tribunales consideran que el incesto existe aún en los casos aislados de acceso carnal.

González de la Vega no está de acuerdo con el criterio anterior, pues según el citado autor al definir el delito en estudio manifiesta: "El incesto consiste en la relación carnal entre parientes tan cercanos que, por respeto al principio exogámico regulador moral y jurídico de las familias, les está absolutamente vedado el concúbiteo y contraer nupcias". (33)

La cópula en el incesto opinan estos autores, interpretando que protege a la posible degeneración de la descendencia ha de ser precisamente la cópula normal.

Así pues, siguiendo el criterio de la Profesora Martínez Roaro, aceptamos que la cópula normal tipifica el delito de incesto.

Sujeto activo y pasivo. El concúbiteo venéreo ha de realizarse entre ascendientes y descendientes o hermanos.

Sujetos activos del delito de incesto son los ascendientes, los descendientes y los hermanos siempre y cuando, unos y otros con voluntad, conciencia y libertad tengan relaciones sexuales entre sí.

---

(33) Ibidem. p. 429.

En tal caso, la estructura fáctica del delito de incesto es plurisubjetiva en su modalidad de encuentro, pues la dirección de voluntad de los sujetos que intervienen tiende a realizarse recíprocamente en los mismos actos y con la misma finalidad.

En sentido restringido la liga ascendente-descendente del parentesco se limita a la consanguínea en línea recta; padres e hijos, abuelos y nietos, etc., sean legítimos o naturales. En su acepción más amplia comprende, además de los anteriores, a los parientes por afinidad en línea recta; suegros y yernos y a los parientes civiles o de adopción; adoptantes y adoptados.

Carracá y Trujillo expresa en relación al parentesco: "La ley se refiere a nuestro parecer, a ascendientes y descendientes consanguíneos en las líneas recta y transversal, cualquiera que sea su grado". (34)

Hace notar González de la Vega que: "El parentesco para que se integre el incesto, es el existente entre ascendientes y descendientes consanguíneos, así como entre afines o por adopción, ya que la descripción del delito no establece distinción alguna".

Antonio de P. Moreno acepta el parentesco en igual forma que el

---

(34) Carracá y Trujillo. op. cit. p. 503.

autor antes citado, a excepción del que nace de la adopción.

Elemento Psicológico. Para la existencia de la culpabilidad de cada uno de los protagonistas del incesto, es imprescindible que haya actuado con conocimiento de la liga de parentesco que los une con el otro; ese conocimiento por parte de los sujetos integra el elemento psicológico del delito.

La ausencia de dicho conocimiento hace imposible la culpabilidad de aquéllos o de aquél en que concurra, pues dicho error sobre un hecho esencial del tipo penal subjetivo, opera como causa de inculpabilidad.

### 3.6 Adulterio.

Definición legal. Artículo 273: "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Artículo 274: "No se podrá proceder contra los adúlteros, sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como delincuentes". Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones.

Artículo 275: Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 276: "Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Atendiéndolo a la doctrina González Blanco define al adulterio como: "La conjunción carnal voluntaria entre hombre y mujer estando uno o ambos unidos por vínculo matrimonial, con un tercero".(35)

Carrancá y Trujillo define al adulterio como "el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados, cometidos en el domicilio conyugal o bien con escándalo". (36)

Elementos constitutivos.

Un acto de adulterio. La acción típica del delito consiste en un acto de adulterio. Como la Ley no distingue en cuanto al sexo de los casados infieles y se limita a usar la palabra "adulterio", sin dar una definición específica, quiere decir que, en lo que concierne a este elemento,

---

(35) González Blanco. op. cit. p. 214.

(36) Carrancá y Trujillo. op. cit. p. 504.

remite a su significado general o vulgar, o sea el acceso carnal entre una persona casada, sea cual fuere su sexo y una persona extraña a su matrimonio.

Esta acción implica dos requisitos:

1. Que por lo menos uno de los adúlteros esté unido en matrimonio legítimo; y
2. Que la unión sexual se realice con persona ajena al vínculo matrimonial.

Para mayor abundamiento el Diccionario dice: "Del latín adulterium. Ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados con persona distinta. Delito que comete la mujer casada que yace con varón que no es su marido; y el hombre que yace con mujer casada sabiendo que lo es", si se verifica con escándalo o en el domicilio conyugal.

Existirá adulterio siempre que se llenen esas condiciones.

El acto carnal puede consistir en el concubito natural o en el realizado contra natura entre hombre y mujer.

Modalidades.

Adulterio en el domicilio conyugal. Nuestro Código vigente ha suprimido toda definición expresa de domicilio conyugal, por lo tanto debe fijarse un criterio realista y, así se entiende que es la casa, vivienda o cuarto destinados para la convivencia permanente o transitoria de los cónyuges.

El domicilio conyugal para González Blanco es: "aquel que los conyuges establecen para su convivencia, sin importar su carácter de permanente o transitorio". (37)

Para efectos penales, opina Antonio de P. Moreno, debe entenderse por domicilio conyugal: "la casa, vivienda o aposento en que habitual o accidentalmente viven los cónyuges o se hospedan". (38)

El delito en estudio existe cuando en dichos lugares se efectúa la actividad ilícita, sea debido a que el casado haya introducido a la casa o habitación común a su amante, o que éste viva en el mismo sitio.

Adulterio con escándalo. El carácter escandaloso del adulterio consiste en el desenfreno o desvergüenza de la conducta ilícita que, por su publicidad constituyen ofensa contra la moral media, y en especial contra

---

(37) González Blanco. op. cit. p. 219.

(38) Cfr. Antonio de P. Moreno. op. cit. p. 265.



el cónyuge inocente, dada la situación en que queda ante los demás.

El escándalo, manifiesta González de la Vega, consiste en: "La ejecución de los actos adúlteros en condiciones tales de publicidad, que causa ofensa no sólo a la sociedad, sino también al cónyuge ofendido por el ridículo a que se le expone ante los demás". (39)

Sujetos culpables (elemento psicológico). El elemento psicológico de la infracción adulterina requiere para el casado infiel, voluntad y conocimiento de que realiza el acceso carnal con persona que no sea su cónyuge y, para el tercero ajeno al vínculo matrimonial, voluntad y conocimiento de que lo efectúa con persona ligada en matrimonio.

El adulterio consiste en una actividad sexual realizada en común por los dos actores que se ayuntan y, por lo tanto, supone por regla general que los dos son culpables del acto, pero, en casos concretos puede suceder que el casado o el extraño, a pesar de ser autores materiales del acto, no sean responsables sea por ausencia de conducta criminal o bien por una causa de inculpabilidad.

---

(39) Cfr. González de la Vega. op. cit. p. 442.

## C A P I T U L O    I V

### LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN DELITOS SEXUALES

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cumpliendo con los objetivos de procuración y administración de justicia que el pueblo de México demanda en nuestros días, y dando respuesta a la problemática que representa la atención y tratamiento a las víctimas de los delitos sexuales, ha implementado acciones concretas y con resultados inmediatos, como lo demuestra la instauración de Agencias Especializadas y la sensibilización y capacitación del personal que labora en las mismas, previa selección de los perfiles más idóneos de este contexto.

La creación de estas Agencias Especializadas ha surgido un esquema pragmático en donde se fijaron las estrategias a seguir a partir del 19 de abril de 1989 a la fecha de la publicación del Acuerdo A/021/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En la actualidad se encuentran funcionando, la primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, ubicada en la Décima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, en la Delegación Política Miguel Hidalgo; la segunda, en la Vigésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público en la Delegación Política de Coyoacán; la Tercera en la Décima Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público en la Delegación Política Venustiano Carranza y la cuarta Agencia en la Delegación Política Gustavo A. Madero,

que tiene su sede en la Décima Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público.

Lo anterior ha sido un esfuerzo conjunto de organismos de los sectores público y privado, en donde cabe destacar la intervención de grupos feministas.

Una de las preocupaciones del Exprocurador General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Ignacio Morales Lechuga, al iniciar su gestión, era reconocer y desarrollar lo mejor posible los derechos humanos de las víctimas de los delitos en general y más aún en aquéllos cuyas secuelas son terriblemente traumáticas para las víctimas.

La preocupación aumenta por el alto volúmen de victimización que hoy padecemos, y que ha hecho de la victimología, una dimensión más de la vida humana.

La moderna victimología pide Teóricos y legisladores para la reconstrucción de los controles sociales, teniendo principalmente en cuenta las consecuencias victimizantes que se producen como efectos directos en los sujetos pasivos, sus posibles remedios inmediatos y la deseable prevención y disminución de los crímenes, sin olvidar la responsabilidad penal del autor del delito.

Como diría Beristain, en los primeros tratados los penalistas

se preguntaban ¿qué debemos responder al delito? más tarde: ¿qué debemos responder al delincuente? y hoy, ¿cómo debemos responder a la víctima del delito? y ¿cómo debemos respetar sus derechos fundamentales?

Pero debemos ser muy cuidadosos por guardar un adecuado equilibrio que no olvide, por un lado, la responsabilidad penal y por otro, que respete el derecho penal a la víctima, por años relegada.

Una nueva dimensión de la política criminal se encuentra en la creación de una infraestructura humana, física y técnica capaz de recobrar la dignidad y seguridad que requiere la víctima.

Existe una desproporción entre las cantidades de presupuesto que comunmente se destina a las Instituciones Penitenciarias y a desarrollar toda una política criminal, que favorece al delincuente, y todas las desventajas que vive la víctima.

Es por ello que, con el afán de corregir estas imperfecciones, reconociendo las fallas en que se ha incurrido, se planteó la necesidad de un modelo que se diseñara pensando primero en la víctima y después en el delincuente.

Analizando que las víctimas que sufren mayor impacto son las que se vinculan con los Delitos Sexuales.

Existiendo el obstáculo primario que fue, la resistencia al cambio.

En realidad, el legislador en los ordenamientos penales' olvida totalmente a las víctimas. Es por ello que se comenzó a través de grupos feministas, a reprochar ese silencio y proponer al Estado como subsidiario del daño y la necesidad del diseño de normas que abrieran espacios para las víctimas.

La Comisión de la Mujer que estuvo a cargo de la Licenciada Margarita González Gamio, diseñó un ambicioso programa en el rubro de Seguridad Pública, dentro del cual se hacía especial mención a la necesidad de la especialidad en programas que atendieran a víctimas de ciertos delitos como lo es la violación y otros delitos sexuales.

Para diseñar un modelo coherente con la realidad, se escuchó institucionalmente la voz de grupos de mujeres que hace ya algunos años, tienen la experiencia de trabajar con víctimas de delitos sexuales.

Con el fin de propiciar el empleo de mecanismos jurídicos formales y simplificar al mínimo las molestias a las víctimas de los ilícitos sexuales, se diseñaron las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, creando una infraestructura humana y técnica capaz de reducir al máximo el impacto de la victimización, con un ambiente de seguridad, discreción y profesionalismo que conduzca a reducir la cifra negra de los Delitos Sexuales.

Algunas de las razones por las que la víctima no denunciaba o se querrelaba, según el tipo de delito, son las siguientes:

1. Temor de la víctima a ser nuevamente atacada.
2. Desconfianza en la administración de justicia.
3. Considerar que es sólo pérdida de tiempo denunciar.
4. Miedo al autor del delito.
5. Por que la denuncia perjudica a la víctima.
6. Evitar ser víctima del personal que administra justicia.
7. La presión familiar y social al identificarla como víctima de un delito, marginándola y humillándola.
8. Ignorancia sobre los derechos que tiene como ciudadana de quejarse cuando es agredida.

Es por ello que se buscó una solución que eliminaría casi, todas las razones por las que no se acudía a la Procuraduría.

Fue así como el 14 de abril de 1989, se emitió un acuerdo en el Diario Oficial, por el cual el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ordena la especialización de cuatro Agentes del Ministerio Público en Delitos Sexuales, servidores públicos del sexo femenino, que tendrían su sede en cuatro de las Delegaciones Regionales de la Procuraduría.

Asimismo, fueron creadas tres Mesas Investigadoras Especializadas

en Delitos Sexuales, por el Consejo Técnico de las Agencias Especializadas del Ministerio Público en Delitos Sexuales, quien tiene facultades para realizar nuevos ajustes y cambios nacidos de las necesidades que en la práctica se presenten, además de coordinar, sugerir y llevar a cabo medidas de alcance general para la buena marcha de las Agencias; empezando a funcionar el mes de septiembre de 1990, con sede en la calle Escuela Médico Militar, número 14, Colonia Centro.

#### 4.1 Funcionamiento.

Considerando que uno de los grandes problemas que afronta la Capital del país es el incremento alarmante de los Delitos Sexuales y que afectan a la seguridad y libertad sexual y que repercuten directamente en las relaciones familiares, originando todo ello, justos reclamos de atención por parte de los ciudadanos hacia las autoridades encargadas de procurar justicia.

Que esos ilícitos gozan en su mayoría de impunidad en razón del pudor y recato de la víctima y en ocasiones derivadas de la actuación de algunas autoridades, quienes con su trato deshumanizado, poco prudente y carente de sensibilidad, producen desilusión en los particulares que acuden ante aquéllas en demanda de justicia.

Que ante esta situación objetiva, es de urgente necesidad que el Ministerio Público en su carácter de Representante Social, consolide

esa confiabilidad procurando además el establecimiento de medidas que protejan el núcleo familiar, en razón de constituir ésta última, la base fundamental en la que se sustenta la vida colectiva, la misma que debe fortalecerse y evitar se deteriore, por todo lo anterior, las Agentes del Ministerio Público del sexo femenino especializadas en Delitos Sexuales, atenderán exclusivamente las averiguaciones previas que se instauren por la probable comisión de Delitos Sexuales; las cuales deberán actuar en los términos siguientes:

Deberán vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la averiguación previa de mérito, sea preferentemente del sexo femenino, ordenar y velar por la atención médica, psíquica, ginecológica o cualquier otra requerida por la víctima, sea efectuada por personal de preferencia del sexo femenino facultativo y especializado para ello; que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la averiguación previa sean llevadas a cabo en áreas privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan; a petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de ésta, la Agente del Ministerio Público, podrá acceder a que la práctica de los exámenes periciales correspondientes, se lleven a cabo en el domicilio o centro hospitalario que aquélla designe; asimismo, se le informará a la víctima que podrá estar asistida de persona de su confianza, en su defecto por una trabajadora social que se le asigne, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas,



a no ser que se trate de quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela, inmediatamente que la Agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social, perciba una situación anómala en el estado psíquico o físico de la víctima, se asistirá del personal facultativo preferente femenino, necesario para el logro de una pronta y eficaz atención; sólo serán practicadas con la presencia de la víctima, las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la averiguación previa que se desarrollarán de manera prudente, oportuna y expedita; en el supuesto de que se encuentre detenido el probable responsable de los hechos que se investigan y sea necesaria su identificación por parte de la persona agraviada, o la práctica de cualesquiera diligencia similar, la Agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para evitar contacto directo entre las partes involucradas; la Agente del Ministerio Público y demás personal que intervenga en la averiguación previa instaurada con motivo de esta clase de delitos, se abstendrán de hacer pública toda información relacionada, en los términos que señala la Ley de Imprenta Reglamentaria de los artículos 6 y 7 Constitucionales, salvo que se trate de requerimiento fundado y motivando a la autoridad competente. (Cfr. A/021/89, A/048/89, B/06/89)

El Director de Area de la Delegación Regional y el Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, vigilarán que en las Agencias del Ministerio Público Especiales, se cumpla estrictamente con lo señalado anteriormente.

En el supuesto de que otra Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, con excepción de las antes señaladas, tuviere conocimiento

de este tipo de delitos, a petición expresa de la víctima u ofendido, procederá a iniciar la averiguación previa que corresponda. En su defecto se limitará a orientarla y a proporcionarle el auxilio necesario para su traslado a la Agencia Especial del sector correspondiente. Existe un Consejo Técnico para la atención de las víctimas de estos ilícitos, integrado por representantes de la Dirección General de Averiguaciones Previas, de Coordinación de Delegaciones, de Servicios a la Comunidad y la de Servicios Periciales.

Las Agentes del Ministerio Público especiales para la atención de los delitos sexuales, laborarán por turnos de 24:00 horas y descansarán 48:00 horas.

Inmediatamente que las Agencias del Ministerio Público adscritas a las unidades de apoyo para la atención de delitos sexuales, tengan conocimiento de la probable comisión de esa clase de ilícitos, darán intervención a la Dirección de Protección a la Víctima, a fin de que se les proporcione la asistencia y orientación conducentes.

La declaración de los probables responsables se rendirá a la brevedad posible; tratándose de personas que revelen peligrosidad, se hará con las medidas de seguridad pertinentes.

Las averiguaciones previas de delitos sexuales que se inicien en las Agencias Investigadoras donde exista unidad especial de apoyo, serán tramitadas y resueltas por el mismo turno que las haya iniciado.

Los turnos a quienes corresponda la tramitación de averiguaciones previas sobre esta clase de ilícitos, en control por separado, radicarán las respectivas indagatorias y practicarán las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Las averiguaciones previas de delitos que se inicien por las referidas Agentes Especiales del Ministerio Público, deberán identificarse con la nomenclatura siguiente: número de la Agencia sede; las siglas DS (Delitos Sexuales); el número progresivo de la averiguación previa; el año y el número que indique el mes en que se haya iniciado la indagatoria.

Para el control y registro de las averiguaciones previas independientemente de los libros de control que se llevan en cada Agencia Investigadora, cada turno especial de apoyo llevará un Libro de Gobierno, en el cual se anotarán los siguientes datos básicos: número de averiguación previa, nombre del denunciante, delito, nombre del presunto responsable, el trámite que se le haya dado a la averiguación previa (consignación, reserva, no ejercicio de la acción penal, etc.), y un apartado para observaciones. El registro de averiguaciones se hará en orden numérico progresivo y alfabético, para mejor control.

Además el Libro de Gobierno de cada turno especial de apoyo se llevará un Libro de Control de Ordenes de Policía Judicial y demás registros y controles que se hagan necesarios del Consejo Técnico.

El Consejo Técnico es un órgano de control, supervisión, vigilancia y evaluación de las funciones y actividades del personal que integra las Agencias Especiales, para la atención de los Delitos Sexuales.

El Consejo Técnico de las Agencias Especiales para la atención de los Delitos Sexuales, estará integrado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas en calidad de Presidente, quien podrá delegar atribuciones con el Director General de Averiguaciones Previas; un Coordinador y un Secretario Técnico, que serán designados por el Presidente del Consejo y Vocales con sus respectivos suplentes por cada una de las áreas de Oficialía Mayor, de las Direcciones Generales de Servicios Periciales, de Servicios a la Comunidad, de la Policía Judicial, así como por los Delegados y Jefes del Departamento de Averiguaciones Previas, de todas aquéllas Delegaciones en las que se encuentren instaladas estas Agencias Especiales.

El Consejo Técnico de las Agencias Especiales para la atención de Delitos Sexuales, tendrá como objetivos entre otros, los siguientes:

1. Dictar los lineamientos para la selección, sensibilización, capacitación, remoción y supervisión técnica y operativa del personal que en ella labora.
2. Funcionar como grupo consultivo del que surjan nuevos ajustes y cambios nacidos de las necesidades que en la práctica se presenten.

3. Instrumentar la revisión y estudios de anomalía que tiendan desvirtuar el carácter profesional que exigen sus funciones.

El Consejo Técnico celebrará sesiones extraordinarias cada vez que sea necesario y así lo aprueben la mayor parte de sus miembros; Ordinaria cada mes, el día y hora que determine la presidencia. Será indispensable para sesionar, la presencia de sus integrantes. (Cfr. B/006/89)

Del Personal de la Agencia Especial del Ministerio Público.

Las Agencias Especiales para la atención de delitos sexuales, actuarán única y exclusivamente con el personal que haya designado el Titular de la Institución, mismo que previamente haya sido capacitado y seleccionado para el cumplimiento y observancia de las facultades conferidas.

Se procurará designar en las Agencias Especiales para la atención de Delitos Sexuales, varones como Oficiales Secretarios para recabar la declaración de los detenidos, así como de las víctimas cuando éstas sean del sexo masculino.

Cuando del hecho delictuoso se desprenda que existen evidencias, huellas o vestigios que pueden ser destruidos, el personal de la Agencia Especial, deberá orientar a la víctima u ofendido con la finalidad de evitar su deterioro o destrucción.

Cuando la averiguación previa se inicia sin detenido, el Agente del Ministerio Público enviará desglose que contendrá la declaración de la víctima u ofendido, copia del retrato hablado y copia del estudio dactiloscópico al Centro de Información del Procurador.

Diligencias de las Agencias Especiales en materia de Averiguaciones Previas. Cuando cualesquiera de las Agencias Especiales del Ministerio Público en Delitos Sexuales conozca inicialmente de hechos que por razón de territorio sea competencia de otra Agencia Investigadora Especial, tendrá la obligación ineludible de practicar las diligencias necesarias.

Cuando a la víctima se le realice estudio victimológico o se le de apoyo psicológico antes de rendir su declaración ante el Ministerio Público, los documentos que contengan los estudios correspondientes serán turnados al titular de la Agencia Especial, para que surtan los efectos legales y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

Queda estrictamente prohibido que el presunto responsable de un delito sexual esté presente en las oficinas que ocupe la Agencia Especial. Si se tratare de alguna diligencia de identificación en las que intervenga la víctima y victimario, la misma se practicará a través del vidrio de Gessel, instalado para ese efecto.

Cuando sea presentado a la Agencia Especial un menor o incapaz,

por persona ajena o por quien ejerza la patria potestad, la tuela o curatela o tenga a su cargo el cuidado del mismo, se dará intervención a la Agencia Especial en asuntos relacionados con menores y al albergue de la institución, si así se considera conveniente.

Siempre que el presunto responsable tenga algún parentesco consanguíneo, civil o afín con la víctima, la Agente del Ministerio Público ordenará la realización del estudio victimológico con vista domiciliaria, a fin de valorar la posición de la víctima en el seno familiar, proporcionar los datos y sugerir que se implementen medidas de seguridad. En caso de que el probable responsable se encuentre prófugo de las justicia, se tomarán las medidas suficientes para brindar protección al sujeto pasivo del delito.

Siempre que una víctima u ofendido pueda proporcionar objetos o ropa en donde pueda encontrarse huellas o vestigios de la conducta realizada por el probable responsable, deberá proceder a realizar las diligencias necesarias remitiendo esos objetos a servicios periciales, para la elaboración de los dictámenes correspondientes.

Cuando la víctima sea trasladada de la Agencia Investigadora a un hospital, la Agente del Ministerio Público deberá proporcionar el servicio necesario para que se efectúe, procediendo a su vez a trasladarse al lugar que sea internada para practicar las diligencias que fuere posible desahogar y vigilar que reciba la atención médica adecuada.

Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante la Agente del Ministerio Público, deberá ser asistida en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela, en su defecto por la psicóloga adscrita.

En materia de Policía Judicial. La Agencia Especial contará con Agentes de la Policía Judicial previamente seleccionados y comisionados especialmente para el programa, quienes serán los únicos que podrán constatar directamente con la víctima para la investigación policiaca y dependerá de un jefe de grupo operativo que a su vez lo hará del Subdirector de la Policía Judicial de la Delegación Regional que corresponda.

En Materia de servicios periciales. La médico adscrita a la Agencia Especial tiene la obligación de informar a la víctima, que exámenes realizarán, en que consisten y que fines se persiguen con ellos. Asimismo, informará cuales son las recomendaciones profilácticas que le ayudarán a prevenir y descubrir la existencia de algunas consecuencias que pudieran ser originadas por los hechos.

Cuando se desprenda de un dictamen pericial que la víctima padece de una enfermedad venérea, viral o similar y el probable responsable se encuentre detenido, la Agente del Ministerio Público deberá solicitar que sean practicados a aquél, los estudios correspondientes, con la finalidad fundamental de que puedan ser correlacionados con los del sujeto pasivo del delito.



En caso de detectarse en la víctima algún síntoma especial por el que se presume que recibió algún medicamento o sustancia inapropiada, se pedirá al médico un examen psico-físico y los dictámenes químicos que se juzguen convenientes.

Cuando la médico de la Agencia Especial al realizar la valoración correspondiente, descubra vestigios relacionados con los hechos delictivos de inmediato dará aviso al Ministerio Público, para que éste de intervención a la Dirección General de Servicios Periciales.

Cuando se denuncien homicidios con violación, el Agente del Ministerio Público procederá a solicitar la ambulancia forense y que los peritos practiquen exámenes ginecológicos, proctológicos y andrológicos a los cadáveres; con independencia del desahogo de las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa correspondiente.

En Materia de atención a la víctima. La recepción de la víctima correrá a cargo de la trabajadora social o psicólogas adscritas, a fin de diagnosticar en forma rápida y oportuna el estado bio-psico-social que presente, turnando de inmediato el diagnóstico a la Agente del Ministerio Público, para que ésta decida el servicio que proceda para el caso concreto.

La trabajadora social o la psicóloga tienen la obligación de informar a la víctima y a sus familiares de los trámites que se siguen en la Agencia

al iniciar la averiguación y el término aproximado del servicio, a fin de que se tomen las medidas pertinentes y suficientes para su debida atención.

Si la víctima se encuentra en un estado crítico psicológico, se le proporcionará asistencia psicológica necesaria hasta que sea trasladada a su domicilio, clínica o centro hospitalario que hubiere designado.

Cuando el denunciante se encuentre en un estado psicológico crítico le serán practicados los estudios psico-sociales, en una cita posterior o en visita domiciliaria que para tal efecto se realicen con el fin de no perturbar mayormente su estado emocional.

Si se encontraren presentes los familiares de la víctima se le practicarán a éstos los estudios correspondientes.

Cuando se declare que la víctima tiene una alteración física y psíquica postvictimización, concluidas las diligencias que se practiquen en la Agencia Especial, deberá ser canalizada a la Dirección de Víctimas de la Institución o en su defecto a una Institución Especializada del Sector Salud, a fin de darle la atención profesional que requiera.

Cuando la víctima requiera internamiento hospitalario, según la opinión de la médico de la agencia Especial, la Titular del Ministerio Público efectuará las gestiones correspondientes a fin de instrumentar su traslado procurando que éste se realice con la ayuda del área de trabajo social, del

personal médico o ambos, cuando el caso lo amerite.

Cuando sea necesario trasladar a la víctima de un lugar a otro como consecuencia del hecho delictivo, la solicitud deberá realizarse por la Agente del Ministerio Público al Sector Central para su valoración, y en su caso, enviar el vehículo o medio de transporte adecuado.

Los estudios aplicados a la víctima y victimario, serán entregados mensualmente al Centro de Información del Procurador, para el vaciado y captura de datos.

Queda estrictamente prohibido que el personal de la Agencia Especial o de las no especializadas que hubiere tenido conocimiento de hechos relacionados con delitos sexuales, proporcionen a terceros el nombre de la víctima, dirección o cualesquiera otros datos en razón de tratarse de información confidencial, la que deberá manejarse con la mayor reserva posible.

Normatividad. Para la creación de la normatividad, se integró un Consejo Técnico Interdisciplinario al que asisten áreas directivas centrales, a fin de diseñar las reglas de trabajo, selección, remoción de personal, traslado y solución de problemas operativos del servicio.

Asimismo, se diseñó un flujograma de servicio, basado en la tipología victimal, con el fin de establecer la prioridad de la atención que requiere cada víctima (víctima reciente, menor o incapaz, en mal estado de salud,

en emergencia médica o muerta).

Apoyos para atención victimal. Parello al trabajo de las Agencias Especializadas, fue necesario crear en el área central un Centro de Terapia de Apoyo en Crisis, que dá seguimiento a las víctimas que se seleccionan como posibles candidatos a recuperarse con el apoyo que se brinda.

Igualmente, por medio de una hoja de tránsito, se tiene interrelación con hospitales psiquiátricos, psicológicos y quirúrgicos, que con una clave reciben a las víctimas que requieran los servicios.

En la segunda etapa de este servicio se va a ampliar a los asuntos de violencia intrafamiliar y se trabajará para que se tenga continuidad en el proceso penal, sensibilizando a los Agentes del Ministerio Público que la representen en el proceso penal, contactando con ella, explicándole en que consiste y cómo debe proceder.

Debe saber la víctima cómo influye en el juicio sus actitudes, su comportamiento, su forma de enfrentar el problema.

Se debe implementar las estrategias que eliminan a la sobrevictimización de la ofendida en el procedimiento penal, capacitándola para llevar en forma adecuada el interrogatorio, la importancia de que no abandone el juicio, contestando lo que se pregunte, no justificando lo sucedido y pugnar por una favorable determinación en cuanto la reparación.

#### 4.2. Aportación de datos estadísticos.

A continuación aportamos algunos datos estadísticos que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha elaborado en el área de Delitos Sexuales, a partir del año de 1989.

Buscando objetivos para diseñar el servicio que se quería implantar, se tomaron como base los datos de las muestras de los estudios empíricos de la institución, recabados de enero a junio de 1984 y febrero a julio de 1988, en los cuales se aplicó el mismo instrumento de medición (estudio victimológico), para plantear un servicio especializado acorde con la tipología de víctimas que recepta la institución.

En la primera como datos relevantes se encontraron que de los delitos más denunciados 56.5% fueron de violación; 10% de tentativa de violación; 19.74% de estupro; 7.63% atentados al pudor; 1.58% de incesto.

La víctima fue de sexo femenino en el 95.53%. La mayor incidencia de edad estuvo entre los 13 y 18 años de edad (53.4%) de esta última cifra, 24.21% son menores de 12 años; esto demuestra que la media de edad fue de 15 años.

El 68.94% fueron solteras, la familia se consideró organizada en 45% de los casos; el 42.43% sólo tenían instrucción primaria.

La mayoría de las víctimas según esta muestra, fueron acompañadas por la madre al denunciar (43.32%) de los casos.

Un dato relevante fue que sólo el 29.73% de los casos no había relación previa entre víctima y victimario.

Esto es, dos terceras partes de las víctimas conocían a su victimario previamente.

En 49% de los casos, la denuncia se recibió dentro de las 24 horas de sucedidos los hechos.

La segunda muestra empírica que se realizó fue recabada de febrero a julio de 1988; de 317 casos, 60.8% fueron casos de violación; 95% de las víctimas resultaron mujeres y 5% varones.

La edad promedio de las víctimas fue de 15 años, el 45% denunciaron dentro de las 24 horas siguientes de sucedidos los hechos.

13% de los casos fueron agresiones tumultarias.

Según esta última muestra, el violador tiene una edad aproximada promedio de 22 años, siendo el menor de 10 y el mayor de 75 años.

El porcentaje de parentesco con la víctima fue de 21.5%; el de

conocidos de 46.5% y otros el 4.1%.

De los datos mostrados, 48.5% fueron en casa habitación el promedio de denuncias diarias de acuerdo a esta segunda muestra fue de 2 diarias en el Distrito Federal.

Después de inauguradas las Agencias Especializadas del Ministerio Público en Delitos Sexuales y ver la incidencia delictiva según modalidades de los delitos sexuales por mes, nos percatamos del aumento del promedio de delitos cometidos, aunque consideramos que posiblemente lo que ha aumentado es el número de denuncias presentadas ante la agencia Especializada y que el número real de delitos sexuales ha disminuido considerablemente.

Lugares de Mayor Incidencia. A continuación se mencionan dos Delegaciones Políticas, una de mayor y otra de menor incidencia de Delitos Sexuales en la modalidad de violación, tentativa de violación, atentados al pudor, estrupo, y adulterio; y son la Delegación Miguel Hidalgo y Milpa Alta, durante los años de 1989 a 1990.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
CENTRO DE INFORMACION

INCIDENCIA DELICTIVA SEGUN MODALIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES POR MES 1989 Y 1990.

M E S	VIOLACION	TENTATIVA DE VIOLACION	ATENTADO AL PUDOR	ESTUPRO	ADULTERIO	RAPTO	INCESTO	OTROS	TOTAL
<b>1 9 8 9</b>									
ENERO	83	23	24	21	11	6	1	0	169
FEBRERO	71	20	22	36	8	2	0	0	159
MARZO	115	17	31	30	8	4	1	0	206
ABRIL	94	13	18	22	15	3	0	0	165
MAYO	90	3	16	7	5	1	0	0	122
JUNIO	129	24	5	118	8	2	0	0	286
JULIO	108	24	32	16	11	3	0	0	194
AGOSTO	107	26	25	22	9	6	2	0	197
SEPTIEMBRE	133	26	21	16	13	3	3	0	215
OCTUBRE	149	28	12	27	11	6	0	0	233
NOVIEMBRE	116	32	26	22	7	5	0	0	208
DICIEMBRE	135	27	25	19	2	2	0	0	210
<b>1 9 9 0</b>									
ENERO	134	37	29	12	7	3	0	0	222
FEBRERO	107	27	37	23	3	3	0	0	200
MARZO	123	39	32	18	0	0	0	12	224
ABRIL	120	33	25	7	0	0	0	21	206
<b>TOTAL</b>	<b>1814</b>	<b>399</b>	<b>380</b>	<b>416</b>	<b>118</b>	<b>49</b>	<b>7</b>	<b>33</b>	<b>3216</b>
<b>PROMEDIO DIARIO</b>	<b>3.7</b>	<b>0.8</b>	<b>0.8</b>	<b>0.9</b>	<b>0.2</b>	<b>0.1</b>	<b>0.0</b>	<b>0.1</b>	<b>6.6</b>

FUENTE: P.G.J.D.F. ANUARIO ESTADISTICO 1989-1990.  
P.G.J.D.F. CENTRO DE INFORMACION. MEXICO 1990.



#### 4.3 Necesidades de equipamiento.

Local. Se diseñó un plano arquitectónico dentro de 150 m<sup>2</sup> independiente, con muros mixtos, para evitar que la víctima se sienta encerrada. Local que no tiene acceso al público, sólo pueden estar en él; las víctimas y sus acompañantes, lugar al que tiene prohibido entrar el detenido o sus familiares.

Un espacio que cuenta con un cubículo de trabajo social, otro de psicología, una sala de terapia para atención en crisis; un espacio para el personal de averiguaciones previas que lo forma un Agente del Ministerio Público; una Oficial Secretaria y una Oficial Mecnógrafa. En la parte del fondo cuenta con un consultorio médico, sala de exploración, vestidor, baño, regadera y un lugar para descanso del personal.

Necesidades del equipamiento del Consultorio Ginecológico para la agencia Especializada del Ministerio Público en Delitos Sexuales:

##### Mobiliario y Equipo.

- 1 Mesa Ginecológica
- 1 Escritorio Sencillo
- 1 Megatoscopio Doble
- 1 Banqueta de altura
- 1 Mesa de Curación de Acero Inoxidable

- 1 Mesa tipo Pasteur
- 1 Vitrina para Instrumental con Puerta de Cristal y Cajones
- 1 Lámpara de chicote
- 1 Báscula para adulto
- 3 sillas con forro de vinil
- 1 Cesto para papeles
- 1 Cubeta de patada
- 1 Archivero de cuatro gavetas
- 1 Máquina de Escribir Mecánica
- 1 Perchero de pie.

Equipo e Instrumental Médico.

- 1 Espejo Vaginal normal y uno chico
- 1 Bombonera larga y una rectangular de Acero Inoxidable
- 2 Bisturíes
- 2 Pinzas Uterinas, 2 Pinzas de Disección, 2 Pinzas tipo Parker,  
2 Pinzas Kocher.
- 1 Estuche de exploración
- 1 Tijera Recta y una Curva
- 1 Baumanómetro de pared y un Estetoscopio rígido de Pinard, Estetoscopia normal.
- 2 Riñones de Acero Inoxidable
- 1 Cómodo de Acero Inoxidable
- 1 Cojín de Kelly

3 Alcoholeras de un litro

1 Jabonera para Alcohol líquido, 10 Tubos de Ensaye y 6 Desechables.

**Material de Curación.**

- Abatelenguas
- Alcohol
- Merctiolate
- Agua Oxigenada
- Tela Adhesiva y Masking Tape
- Jeringas Desechables con Aguja
- Toallas de papel
- Apósitos
- Algodón-laminillas
- Hisopos largos (para toma de muestras)
- Violeta de Genciana
- Benzal
- Termómetros
- Jabón líquido
- Gasas
- Papel Sanitario
- Guantes desechables
- Solución salina
- Sobres

Ropa.

En cantidades necesarias según la demanda del servicio.

- Sábanas Clínicas
- Compresas Sencillas
- Compresas Dobles
- Batas para Exploración Desechables
- Funda para Mesa Mayor

Equipamiento de Sala de Espera Acondicionada con:

- Alfombra
- Cuadros
- Plantas de ornato
- Mesa de Centro

#### 4.4 Exámenes aplicados al personal de la Agencia Especializada.

El personal que integra el equipo interdisciplinario de cada Agencia, está formado por:

- 9 Personas de Averiguaciones Previas
- 5 Psicólogas
- 2 Trabajadoras Sociales

- 5 Médicas
- 5 Agentes de la Policía Judicial
- 1 Jefe de Grupo de la Policía Judicial
- 2 Choferes

Exámenes aplicados a todo el personal:

M.M.P.E.	Multifacético de la personalidad de Minnesota.
H.T.P.	Casa, árbol, personal.
Bender	Teste de Desarrollo Psicomotriz.
Estudio de Valores:	Autores: Allport, Vernon, Lindezey.
Idare	Inventario de ansiedad, estado rasgo. autor: Spiedlberger.

Además se aplica una entrevista directa a cada uno de los evaluados, se analiza su expediente, tanto laboral como psicológico.

Proyecto de selección.

Proyecto de Selección de personal para las nuevas Agencias Especializadas del Ministerio Público en Delitos Sexuales.

Tomando en consideración que el personal tiene que ser especializado para que la atención que preste al público sea lo más adecuado posible, es necesario que se realice una selección siguiendo algunos puntos importantes, que permitan: primero, una clasificación natural y segundo, de acuerdo a estructuras de personalidad.

Las selección considerada:

Conocimiento del programa; revisar el acreditamiento de la capacitación requerida en aquéllos profesionistas que lo ameriten (Ministerio Público, Oficial Secretario, Oficial Mecanógrafo, Agente de la Policía Judicial), pero de preferencia que su estancia en otras Agencias del Ministerio Público sea corta, para eliminar en lo posible que se tengan rutinas que hagan caer en la inercia de dicho programa.

Que estén convencidos que las metas de dicho plan, son prioritarias, para la obtención de la justicia integrada en los delitos sexuales.

Facilidad de acceso al centro de trabajo, evitando con esto desgastes físicos y tensionales por las largas distancias a recorrer.

Metas:

Buscar y escoger las mejores candidatas, para los puestos más acordes a sus cualidades.

Descripción del flujo del procedimiento de selección.

Fuentes de reclutamiento:

1. Iniciativa Privada.
2. Enviadas por funcionarios.
3. Personal que previamente fue capacitado por el Instituto de Formación Profesional.
4. Enviados por Universidades e Instituciones.

Capacitación:

El equipo interdisciplinario recibió tres cursos para su capacitación. Uno de sensibilización y concientización, otro operativo y el tercero de servicios periciales, para que todo el personal preserve las evidencias.

4.5. Guía para la aplicación del estudio victimológico.

En relación al estudio victimológico, se ha creado la siguiente guía que comprende.

**Breve Historia Familiar.** Relatar en forma breve y concisa la integración de la familia nuclear, relación de los padres, número de hermanos, si viven en el hogar, si algunos son finados, etc. Narrar si el sujeto

ha formado su familia, cómo y cuándo la integró, si ha procreado hijos y cómo han sido sus relaciones conyugales. Es muy importante relatar en forma breve y corta la integración familiar.

En lo referente a la composición, anotar lo que se solicita en cada una de las columnas: nombre, parentesco, edad, estado civil, escolaridad, ocupación y salario mensual de todas las personas que viven en la misma casa.

**Situación Económica y de Vivienda.** Anotar en forma global el ingreso familiar que señala el formato, para lograr tener una revisión económica que permita ubicar a la familia en la clase económica-social correspondiente.

**Extracción.** Anotar el medio al que la persona pertenece, ya sea rural, urbano o semi-urbano.

**Número de miembros que habitan el hogar.** Hacer mención exacta del total de adultos y de menores que habitan el hogar, según los incisos correspondientes.

**Vivienda.** Anotar todos los datos que se piden incluyendo la descripción del barrio que otorga el entrevistado, anotar los vehículos que tenga la familia.



**Diagnóstico Familiar.** Tratar de llegar a una conclusión respecto de la estructura, organización e integración familiar con los datos obtenidos hasta el momento, sin tomar en consideración los problemas familiares que engendra el delito.

**Antecedentes Sociales.**

**Escolaridad.** En este inciso anotar la edad en que inició sus estudios, el grado escolar a que llegó o está cursando y en caso de abandono de los mismos, se mencionarán las causas.

**Deportes.** Señalar si es aficionado o practica algún deporte y cuál y donde lo practica.

**Diversiones.** Anotar las diversiones a que acostumbra asistir; cine, teatro, escuchar radio, asistir a bailes, etc.

**Religión.** Mencionar el culto que profesa y la periodicidad con que asiste al mismo.

**Grupos a los que pertenece.** Indicar si pertenece a algún partido político, si es militante activo, o si se encuentra en algún club o asociación cultural o deportiva.

**Antecedentes Laborales.** Anotar la edad exacta en que empezó a

laborar y especificar en qué actividad. Relatar los trabajos que ha desempeñado durante su vida, anotar cuál fue el último trabajo que desempeñó o desempeñaba y los datos exactos que se piden al respecto, el salario, nombre y domicilio de la empresa, aclarar si la misma le ha prestado apoyo ante el delito del que fue víctima.

**Consecuencias físicas causadas por el delito.** Anotar textualmente el exámen expedido por el médico legista.

**Problemas Mentales.** Investigar si ha padecido algún tipo de ataque o convulsiones, lagunas mentales, dolores de cabeza frecuentes, ya sea antes de lo ocurrido o si se presentaron después de los hechos.

**Vida Sexual.** Interrogar si antes de la agresión ha tenido vida sexual, señalar cuando la inició, con quién y la frecuencia de la misma y si en algún momento ha cambiado de pareja. Si ha recibido educación sexual.

**Antecedentes Delictivos de la Víctima como menor.** Es importante si la víctima en algún momento de su vida ha tenido problemas con las autoridades judiciales y/o administrativas, por lo tanto deberá investigar si como menor fue sancionado por alguna autoridad o si estuvo interno en alguna institución de menores de conducta anti-social.

**Como Adulto.** Anotar si como adulto tuvo problemas judiciales y si aún por pocas horas fue detenido alguna vez, aclarar en caso de haber

estado en un reclusorio, por cuanto tiempo y porque delito, y si fue sentenciado o si se encuentra sujeto a proceso.

### **Victimología.**

**Victima de hecho de.** En este inciso mencionar el delito sexual del que fue víctima, considerando los seis fundamentales: violación, estupro, atentados al pudor (Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual), incesto y adulterio.

**Fecha de agresión.** Indicar la fecha exacta en que se cometió el delito, no importa el tiempo transcurrido del mismo a la entrevista, se deberá asentar el día, mes, año, hora y lugar.

**Fecha de presentación.** Anotar la fecha exacta en que se presentó la víctima a la Agencia Investigadora o del Sector Central.

**Denunciantes.** Mencionar el nombre completo y grado de parentesco del denunciante con la víctima, en caso de que ésta se presente por su propio derecho a la Agencia, hacerlo notar.

**Victimario.** Anotar exactamente los datos que se solicitan: nombre, edad, estado civil, domicilio familiar, sea directo o indirecto y viva en la misma casa. Aclarar cuando la víctima desconozca totalmente los datos solicitados, investigar cada uno de los sujetos activos del delito y el grado de participación en el mismo.

**Relación víctima-victimario.** Investigar si antes del delito, la víctima tuvo relaciones amistosas, afectivas o de enemistad con él o los victimarios o son personas que nunca había visto.

Describir el tipo de relación que mantenía con los mismos, tiempo de conocerlos, la frecuencia de sus entrevistas, etc..

**Circunstancias Previas.** Investigar si la víctima estaba en su hogar, circulaba por alguna calle, si se encontraba en algún transporte o local comercial, señalar si él o los victimarios trataron de seducirla en alguna forma.

Describir en forma somera la manera en que se encontraba vestida y si había ingerido alcohol o algún otro tipo de drogas.

**Versión de los hechos.** El entrevistador deberá anotar la versión de los hechos en forma concreta.

Reacción de la víctima en el momento del hecho.

Interrogar cuál fue la reacción emocional que tuvo en el momento de la comisión del hecho: vergüenza, miedo, ira, aceptación, otras.

**Conclusiones.**

**Acerca de la víctima.** Valorar si la persona entrevistada durante el transcurso de su vida, sobre todo, antes del ilícito de que fue víctima, ha sido socialmente aceptada y ha desarrollado una vida normal.

**Acerca de la familia.** Siguiendo los lineamientos anteriores deberá diagnosticar si la familia es integrada, organizada, completa, funcional, etc. Sin tomar en consideración las consecuencias familiares del delito.

#### **Conclusiones.**

**Victimológicas.** El entrevistador estimará en base a los datos obtenidos durante la entrevista y en base a la clasificación previamente estructurada, el tipo de víctima de que se trate, anotando en el diagnóstico el porque se considera perteneciente a tal clasificación.

**Sugerencias de Tratamiento.** En la sugerencia de tratamiento, deberá anotar si la persona amerita un tratamiento psicológico que le ayude a enfrentar el problema sufrido, no sólo se concretará el trabajador social a decirlo, de inmediato deberá llenar los formatos necesarios para el envío de la víctima para el tratamiento adecuado.

**Fecha de aplicación del estudio.** Anotar exactamente el día y de ser posible la hora en que se efectuó la entrevista.

**Nombre del Trabajador Social.** Señalar el nombre del trabajador

social que realiza la entrevista y no su firma y rúbrica, el nombre debe quedar claro y completo.

#### 4.6 Clasificación Victimológica.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la aportación de todo el equipo de trabajo social y reuniones de trabajo con los supervisores, para análisis de los diversos planteamientos, ha llegado a la siguiente clasificación victimológica para los delitos sexuales a partir del 14 de abril de 1989.

**Victima Inocente.** Es aquella que se caracteriza por sufrir agresión física e inesperada, en la cual es sometida a una relación sexual sin su consentimiento, no importando su edad y sexo.

Considerando que este tipo de víctima inocente incluye al menor de edad impúber, aún cuando sufra agresión por alguno de sus familiares o por persona conocida, sin embargo, en el delito de incesto, cuando la persona es púber no puede considerársele inocente.

**Victima Imprudencial.** Es aquella que en determinado momento sus actos, pensamientos y conducta no son los adecuados ante una situación determinada y es que puede implicar un hecho que le produzca daño o perjuicio, llevándole a ser víctima de una agresión sexual.

Considerando esta actitud a partir de los 12 años, ya que una persona menor de esa edad es víctima inocente.

**Víctima Provocadora.** Es aquélla que excita, incita o reta sexualmente al victimario, a través de palabras o acciones sin medir las consecuencias de su conducta. Este tipo de víctimas se considera de los doce años en adelante.

**Víctima Agresiva.** Es aquélla que a través de palabras o acciones hostiles incita sexualmente al victimario, provocando la agresión sexual.

En esta clasificación, por lo general existe relación víctima-victimario. Este tipo de víctima se considera de los doce años en adelante.

**Víctima Simuladora.** Es aquélla que dá facilidades y oportunidades para una determinada relación sexual, habiendo intereses personales de por medio, cuando se logra ésta y viéndose su reputación e intereses afectados, realiza la denuncia ya sea por su propio derecho o por presión familiar o con afán de venganza. En esta conducta sí existe relación víctima-victimario, se considera este tipo de víctima de los doce años en adelante, esta clasificación no puede considerarse en los casos de incesto.

**Víctima Falsa.** Es aquélla que manifiesta haber sufrido una conducta sexual agresiva, imaginaria e inexistente con la finalidad de perjudicar a terceros, por afán de llamar la atención, tener problemas mentales, buscar venganza contra alguien, etc., sin haber tenido en ningún momento la relación

**sexual. Pudiendo considerarse en cualquier edad a este tipo de víctimas.**



## CONCLUSIONES

- PRIMERA: La Agencia Especializada en Delitos Sexuales, no tiene un antecedente directo en los diversos funcionarios e instituciones a que hace referencia el Capítulo I, en consecuencia su creación representa un cambio en la política criminal, mediante el cual se le brinda mayor atención a la víctima del delito; por lo tanto deberían existir estas Agencias en todos los Estados de la República Mexicana.
- SEGUNDA: La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mediante el proceso de desconcentración ha logrado abatir los vicios, rezagos, deformaciones e impunidad, en un alto porcentaje ha ampliado la capacidad de atención a la ciudadanía y proporcionado una atención especial a la víctima del delito violento, de todo ello se deduce que la institución ha cumplido con sus objetivos principales.
- TERCERA: Proponemos que se cambie la denominación de Delitos Sexuales al Título Decimoquinto del Código Penal, por que atiende a la naturaleza del delito y no al bien jurídico tutelado; de ahí que sea necesario adoptar, el criterio establecido en el proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963 y el Proyecto del Código Penal de 1958 para el Distrito y Territorios Federales, los cuales no incurren en el error

técnico al principio mencionado, pues ambos proyectos se refieren a los delitos contra la libertad e inexperiencia sexual, entonces la Agencia debe cambiar su nombre en este sentido.

CUARTA: El delito de adulterio e incesto deberían pasar a otro Título; a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, ya que no se encuentra razón alguna para que se incluyan en el Título Décimoquinto llamado "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", precisando en esta forma los bienes jurídicos protegidos.

QUINTA: La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con la creación de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales, ha cumplido con la finalidad, entre otras, de abatir la impunidad de esta clase de delitos y consolidar esa confiabilidad que necesariamente debe existir, entre las autoridades facultadas constitucionalmente para procurar justicia y la ciudadanía que lo requiera.

SEXTA: Para el mejor funcionamiento, proponemos:

- a) Se modifique el Manual Operativo de las Agencias Especializadas del Ministerio Público de Delitos Sexuales, para que sean integrados al Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia de estas Agencias, organizaciones civiles

dedicadas a la lucha, investigación y/o atención en esta materia, legisladores, assembleístas y representantes de la sociedad civil, con voz, voto y representación legal, para participar dentro de las actividades y funcionamiento del Consejo Técnico.

- b) Se estipule en el Manual de Agencias Especializadas, que la Comisión de Vigilancia, grupos de lucha contra la violencia y los que presten apoyo, puedan estar presentes, asesorar, coadyuvar y acompañar en todo momento a los denunciantes o parte ofendida, permitiéndoles las facilidades necesarias para brindarles cabal y completo apoyo a los denunciantes.
- c) Se proporcione espacio para la difusión de los servicios que prestan las Asociaciones Civiles, así como de otros sitios a donde los denunciantes puedan acudir en caso necesario.
- d) Se establezcan convenios formales entre la Procuraduría y Grupos dedicados a la investigación en el área de la violencia y estudios de la mujer, para que se otorgue capacitación y actualización al personal de las Agencias.
- e) Se desarrolle una amplia Campaña de Educación y Sensibilización

ción a la población, con el fin de combatir el fenómeno de la violencia sexual hacia la ciudadanía en general, y la difusión de las Agencias Especializadas.

## B I B L I O G R A F I A

1. BASCUÑA VALDEZ. **El Delito de Abusos Deshonestos.** Seminario de Derecho Penal y Medicina Legal. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1961. p. 250.
2. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. **Derecho Penal Mexicano.** 15 Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1986. p. 598.
3. CARRARA, FRANCISCO. **Programa del curso de Derecho Criminal.** Parte General. Vol. II. Traducción José J. Arteaga Torres. Bogotá. Editorial Tamis. 1975. p. 536.
4. CASTRO, JUVENTINO. **El Ministerio Público en México.** 6ª Edición México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. p. 258.
5. CHIOVENDA, JOSE. **Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales.** México. Editorial Herrero. 1961. p. 580.
6. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.** 10ª Edición, México. Editorial Porrúa, S.A. 1986. p. 721.
7. FIX-ZAMUDIO, HECTOR. **Función Constitucional del Ministerio Público.** Anuario Jurídico. Año V. Universidad Nacional Autónoma de México. 1978. p. 63.

8. FRANCO SODI. El Procedimiento Penal Mexicano. 3ª Edición México. Editorial Porrúa, S.A. 1946. p. 316.
9. FRANCO VILLA, JOSE. El Ministerio Público Federal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. p. 445.
10. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Justicia Penal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1986. p. 270.
11. Derecho Procesal Penal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983. p. 265.
12. GARONA, JOSE IGNACIO. Violación, Estupro y Abusos Deshonestos. Argentina. Editorial Buenos Aires, 1971. p. 80.
13. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1976. p. 234.
14. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 8ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. p. 419.
15. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Código Penal Comentado. 8ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. p. 589.
16. GUARNERI, JOSE. Las Partes en el Proceso Penal. Traducción de Constancio Bernaldo de Quiróz. Puebla. Editoril Cajica. p. 198.

17. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. **Derecho Penal Mexicano.** Tomo III, 4ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1984. p. 372.
18. MARTINEZ ROARO, MARCELA. **Delitos Sexuales.** México. Editorial Porrúa, S.A. 1982. p. 355.
19. MORENO, ANTONIO DE P. **Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial.** México. Editorial Porrúa, S.A. 1968. p. 699.
20. PORTE PETIT, CELESTINO. **Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación.** México. Editorial Porrúa, S.A. 1984. p. 223.
21. \_\_\_\_\_ **Ensayo Dogmático sobre el Delito de Rapto.** 2ª Edición. México. Editorial Trillas. 1984. p. 202.
22. \_\_\_\_\_ **Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro.** 5ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1986. p. 186.
23. RIVERA SILVA, MANUEL. **El Procedimiento Penal.** 17ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1988. p. 403.
24. SOLER, SEBASTIAN. **Derecho Penal Argentino.** Tomo III. Buenos Aires, Argentina. 1970. p. 450.

### LEGISLACION CONSULTADA

Acuerdo número A/21/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 14 de abril de 1989.

Acuerdo número A/20/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 18 de junio de 1989.

Acuerdo número A/22/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 18 de junio de 1989.

Acuerdo número A/048/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 6 de septiembre de 1989.

Base número B/006/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 17 de abril de 1989.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 13 de agosto de 1931. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 comentada, México, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1985.



Decreto del 12 de enero de 1966 por el que se reforma al Artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal.

Decreto del 11 de diciembre de 1986, por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 12 de diciembre de 1983.

Instructivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de abril de 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales de septiembre de 1919.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales de 1954.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales de 1971.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1977.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1983.

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del  
Distrito Federal de 1º de diciembre de 1989.**